

# LEY 23 DE 1982

LEY 23 DE 1982

(Enero 28 de 1982)

“Sobre derechos de autor”

\*Notas de Vigencia\*

Modificada por la

Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012. “por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo Modificatorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica”.”

Modificada por la

Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No, 48102 de 16 de Junio de 2011: “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”

Modificado por la

Ley 1403 de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47775 del 19 de Julio de 2010. “Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”.”

Modificada por la Ley 962 de 2005, 'por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos', publicada en el Diario Oficial N° 45.963 de 08 de julio de 2005.

Modificada por la Ley 719 de 2001, 'por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No 44.661 de 29 de diciembre de 2001.

La Ley 719 de 2001 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-975-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Modificada por el Decreto 266 de 2000, 'por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos', publicado en el Diario Oficial N° 43.906 de 22 de febrero de 2000.

El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-00 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

Modificada por el Decreto 1122 de 1999, 'por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe', publicado en el Diario Oficial

N° 43.622 de 29 de junio de 1999.

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Modificada por la Ley 44 de 1993, 'por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944', publicada en el Diario Oficial N° 40.740 del 5 de febrero de 1993.

Mediante Sentencia C-600-92 la Corte Constitucional declara la constitucionalidad de esta norma en lo que se refiere a los requisitos de forma, así: 'Declárase subsanado el vicio de procedimiento de que adolecía la Ley 23 de 1.982, consistente en su indebida sanción y, habiéndose verificado por el Gobierno su sanción regular, declárase su constitucionalidad en lo que se refiere a los requisitos de forma.

\*Notas Reglamentarias\*

Reglamentado parcialmente por el Decreto 3942 de 3010, publicado en el Diario Oficial N° 47873 del 25 de Octubre de 2010. "Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

## Capítulo I

### Disposiciones generales

Artículo 1º.- Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras e la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Artículo 2º.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los video-gramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o

definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

\*Adicionado por la Ley 44 de 1993\* Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor.

\*Nota de Vigencia\*

Inciso adicionado por el artículo 64 por la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-053-01 de 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Cristina Pardo Schlesinger

Artículo 3º.- Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;

b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, video-grama, y por la ejecución, recitación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer, y

c) De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta ley, en

defensa de su "derecho moral" como se estipula en el capítulo II, sección segunda, artículo 30 de esta ley.

d) \*Adicionado por la Ley 44 de 1993\* De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado.

\*Nota de Vigencia\*

Literal adicionado por el artículo 68 por la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993.

\*Nota Jurisprudencial\*

Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-040-94 de 3 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, por los motivos expuestos en esta sentencia, 'Es claro que existe una diferencia de hecho entre el autor de una obra artística y las demás personas que intervienen en la ejecución, producción o divulgación de la misma. En efecto, mientras que aquél creó algo nuevo, original y distinto, éstas derivan su oficio de dicha creación. Y si bien puede afirmarse que cada versión de una misma obra es disímil, es lo cierto que, en esencia, la materia prima de toda reelaboración sigue siendo la misma: una única y original creación del espíritu. La diferenciación introducida por el legislador es adecuada a la Constitución porque se le confiere prioridad a un bien creatividad del autor, sobre otros bienes ejecución -los conexos-, ya que el aspecto de la originalidad es relevante para

conferir un tratamiento económico diferencial. En todo caso los derechos de autor y los conexos cohabitan en este caso, pues no se trata del sacrificio total de éstos en beneficio de aquéllos, sino sólo de una nueva distribución porcentual en la que todos toman parte'.

Artículo 4º.- Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

- a) El autor de su obra;
- b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c) El productor, sobre su fonograma;
- d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y
- f) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 5º.- Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

- a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc., el que la ha realizado, salvo convenio en contrario, y

b) Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, analogías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes, u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.

Parágrafo. La publicación de las obras a que se refiere el presente artículo deberá citar el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originales que fueron utilizadas.

Artículo 6º.- Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, sólo son materia de privilegio temporal con arreglo al artículo 120, numeral 18, de la Constitución.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 005 del 29 de enero de 1987, declaró

estarse a lo resuelto en Sentencia N° 52 del 4 de julio de 1986, en cuanto al aparte que se encuentra entre corchetes {...}.Magistrado

Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Inciso 1º declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 052



del 4 de julio de 1986, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiaciones. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.

Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas puedan ser aplicadas.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Suprema de Justicia

Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 005

del 29 de enero de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Artículo 7º-. \*Modificado por la Ley 44 de 1993, nuevo texto:\* La reserva del nombre será competencia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, constituyéndose en un derecho exclusivo a favor de sus titulares con el objeto único y específico de identificar y/o distinguir publicaciones periódicas, programas de radio y televisión, y estaciones de radiodifusión. El titular conservará su derecho durante el tiempo en que efectivamente lo utilice o explote en los términos en los cuales le fue otorgado y un año más, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en que el plazo se elevará a tres años.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar la vigencia de su reserva, el titular deberá actualizarla anualmente ante la División de Licencias de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el cual la actualización deberá ser hecha cada tres (3) años. La omisión del deber de actualización podrá dar lugar a la caducidad de la reserva.

\*Notas de Vigencia\*

El artículo 73 del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 42.137 de 6 de diciembre de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', establece: "ARTÍCULO 73. SUPRESIÓN DE LA RESERVA DE NOMBRE. Suprímase la reserva de nombre ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor."

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 7°. "Los nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación no dan lugar a derechos de autor. La reserva de sus nombres se efectuará en el Ministerio de Gobierno, quedando protegidos durante un año después de la salida del último número o emisión, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años. Dentro del mes anterior a éstos términos de uno y tres años respectivamente, el interesado deberá renovar su solicitud de reserva."

Artículo 8º-. \*Modificado por la Ley

1520 de 2012, nuevo texto:\* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que

identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que

esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que haya sido dada a la publicidad solo

después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley”.

\*Nota de Vigencia\*

Artículo modificado por el artículo  
2° de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012.

\*Notas Jurisprudenciales\*



Corte Constitucional  
La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1992\*

Artículo 8. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera, u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas,

pantomimas, u otras obras coreográficas;

b) Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural;

c) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;

d) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;

e) Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por se ignorado;

f) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica;

g) Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;

h) Obra póstuma: aquella que no haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor;

i) Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;

j) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

k) Artista intérprete o ejecutante: el

actor, locutor, narrador, declamador,  
cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o  
ejecute una obra literaria o artística;

l) Productor de fonograma:  
la persona natural o jurídica que fija por primera vez los  
sonidos de una ejecución, u otro sonido;

m) Fonograma: la fijación, en soporte  
material, de los sonidos de una ejecución o de  
otros sonidos;

n) Organismo de radiodifusión:  
la empresa de radio o televisión que transmite programas  
al público;

ñ) Emisión o transmisión: la difusión por  
medio de ondas radioeléctricas, de sonido o  
de sonidos sincronizados con imágenes;

o) Retransmisión: la emisión simultánea de  
la transmisión de un organismo de  
radiodifusión por otro;

p) Publicación: la comunicación al público,  
por cualquier forma o sistema;

q) Editor: la persona natural o jurídica,  
responsable económica y legalmente de la  
edición de una obra que, por su cuenta o por contrato  
celebrado con el autor o autores de dicha  
obra, se compromete a reproducirla por la  
imprensa o por cualquier otro medio de reproducción y a  
propagarla;

r) Productor cinematográfico: la persona  
natural o jurídica que tiene la iniciativa,

la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica;

s) Obra cinematográfica: cinta de video y videograma; la fijación de soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes o de imágenes sin sonido;

Artículo 9º.- La protección que esta ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Artículo 10.- Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra.

Parágrafo. \*Adicionado por la Ley 1915 de 2018\* En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.

\*Notas de Vigencia\*

Modificado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo 10A. \*Adicionado por la Ley 1520 de 2012:\* En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas".

\*Nota de Vigencia\*

Artículo adicionado por el artículo 3° de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo

resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de  
trámite.

Artículo 11.- \*Modificado por la Ley 1520  
de 2012, nuevo texto:\* De acuerdo con los artículos 61 y  
71 de la Constitución Política de Colombia, será  
protegida la propiedad literaria y artística como propiedad  
transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta  
años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones,  
fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los  
colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o  
publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la

protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país”.

Parágrafo. \*Adicionado por la Ley 1915 de 2018\* Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país.

\*Nota de Vigencia\*

Adicionado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 ” Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”.

Artículo modificado por el artículo

4° de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de  
trámite.

Corte Suprema de Justicia

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la  
Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 045 del 12 de  
junio de 1986, Magistrado Ponente Dr. Fabio  
Morón Díaz.



\*Texto original de la Ley 23 de 1992\*

Artículo 11. De acuerdo al artículo 35 de la Constitución Nacional “será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales”.

\*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE\* Esta ley protege a las obras y producciones de los ciudadanos colombianos, de los extranjeros domiciliados en el país, y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país. Los extranjeros con domicilio en el exterior gozarán de la protección de esta ley en la medida que las convenciones internacionales a las cuales Colombia está adherida o cuando sus leyes nacionales aseguren reciprocidad efectiva a los colombianos.

## Capítulo II

### Contenido del derecho

#### SECCIÓN PRIMERA

## Derechos patrimoniales y su duración

Artículo 12.- \*Modificado por Ley 1915 de 2018 \* El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho;

e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras;

f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho, o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

\*Notas de Vigencia\*

Adicionado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo modificado por el artículo 5° de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012.

La ejecución de este artículo fue suspendida por el Artículo 13 de la Decisión 351 del tribunal Andino de la Comunidad Andina de Naciones.

\*Texto anterior\*

Artículo 12. \*Modificado por la Ley 1520 de 2012, nuevo texto:\*

El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;

d) El alquiler comercial al público del original o

de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1992\*

Artículo 12. \*Suspendido por el Decreto 351  
de 1993\* El autor de una obra protegida  
tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno  
cualquiera de los actos siguientes:

- a) Reproducir la obra;
- b) Efectuar una traducción, una adaptación,  
un arreglo o cualquier otra transformación  
de la obra, y
- c) Comunicar la obra al público mediante  
representación, ejecución, radiodifusión o por  
cualquier otro medio.

Artículo 13.- El traductor de obra científica, literaria o artística protegida, debidamente autorizado por el autor o sus causahabientes, adquiere el derecho de autor sobre su traducción. Pero al darle publicidad, deberá citar el autor y el título de la obra originaria.

Artículo 14.- El traductor de la obra del dominio público, es autor de su propia versión, pero no podrá oponerse a que se hagan traducciones distintas de la misma obra, sobre cada una de las cuales se constituirá derecho de autor a favor del que las produce.

Artículo 15.- El que con permiso expreso del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, extracta, compendia o parodia una obra del dominio privado, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, transporte, modificación, extracto, compendio o parodia, pero salvo

convención en contrario, no podrá darle publicidad sin mencionar el título de la obra originaria y su autor.

Artículo 16.- El que tomando una obra del dominio público la adapta, transporta, modifica, compendia, parodia o extracta de cualquier manera su sustancia, es titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen, compendien la misma obra, siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo.

Artículo 17.- Sobre las colecciones de coplas y cantos populares, el compilador será titular del derecho cuando ellas sean resultado de investigaciones directas hechas por él o sus agentes y obedezcan a un plan literario especial.

Artículo 18.- Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además que la titularidad del derecho de autor no puede dividirse sin alterar la naturaleza de la obra.

Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común.

Artículo 19.- El director de una compilación es titular de los derechos de autor sobre ella y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con estos en el respectivo contrato en el cual puede estipularse libremente las condiciones.

El colaborador que no se haya reservado, por estipulación expresa, algún derecho de autor, sólo podrá reclamar el precio convenido y el director de la compilación a que da su nombre será considerado como autor ante la ley. No obstante, el colaborador continuará con el goce pleno de su derecho moral.

Artículo 20. \*Modificado por la Ley 1450 de 2011, nuevo texto:\* En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”.

\*Nota de vigencia\*

Temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.



\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante Sentencia C-276-96 del 20  
de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar  
Ortiz Gutiérrez.

\*Texto original de la Ley 44 de 1990\*

Artículo 20. Cuando uno o varios autores,  
mediante contrato de servicios, elaboren una  
obra según plan señalado por persona natural o jurídica y  
por cuenta y riesgo de ésta, sólo percibirán, en  
la ejecución de ese plan, los honorarios  
pactados en el respectivo contrato. Por este solo  
acto, se entiende que el autor o autores transfieren los  
derechos sobre la obra, pero conservarán las  
prerrogativas consagradas en el artículo 30  
de la presente ley, en sus literales a) y b).

Artículo 21.- Los derechos de autor corresponden durante su  
vida, y después de su fallecimiento disfrutará de ellos  
quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de  
ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida  
el término de ochenta años se contará desde la muerte del  
último coautor.

Artículo 22.- Para las obras compuestas de varios volúmenes  
que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las  
publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el

plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.

Artículo 23.- Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes.

Artículo 24.- La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

Artículo 25.- Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.

Artículo 26.- Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público. Si el titular de la obra es una persona jurídica el plazo de protección será establecido por el artículo siguiente.

Artículo 27.- \*Modificado por la Ley 1915 de 2018\* En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular del derecho de autor a una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años, contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra.

\*Notas de Vigencia\*

Modificado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo modificado por el artículo 6° de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012.

\*Texto anterior\*

Artículo 27.- \*Modificado por la Ley 1520 de 2012, nuevo texto:\*  
En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra”.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1992\*

Artículo 28.- En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 29.- \*Modificado por la Ley 1520 de 2012, nuevo texto:\* Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma.

Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión”.

\*Notas de Vigencia\*

Al artículo  
10 de la  
Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario  
Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012;  
modifica el artículo 2° de la Ley 44  
de 1993, por medio del cual se modifica este  
artículo.

Artículo subrogado por el artículo 2° de la  
Ley 44 de 1993, publicada  
en el Diario Oficial N° 40740.

\*Notas Jurisprudenciales\*

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante

Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto anterior modificado por la Ley 44 de 1993\*

Artículo 68. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

“La protección consagrada en la presente Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si este fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica,

el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.”.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Derechos morales

Artículo 30.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;

b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;

c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

d) A modificarla, antes o después de su publicación, y

e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos.

Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato,



conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º. A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

Parágrafo 3º. La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

Parágrafo 4º. Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

### Capítulo III

#### De las limitaciones y excepciones al derecho del autor

Artículo 31.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los

titulares de las obras incluidas.

Artículo 32.- Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Artículo 33.- Pueden ser reconocidas cualquier título, fotografía ilustración y comentario relativo a acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

Artículo 34.- Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

Artículo 35.- Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promueven ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar

pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo.

Artículo 36.- La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Artículo 37.- Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte suprema de justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte

Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 038 del 23 de abril de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

Artículo 38.- Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotados en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario

para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

Artículo 39.- Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición sólo es aplicable a su aspecto exterior.

Artículo 40.- Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Artículo 41.- Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 42.- Es permitido la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos judiciales o por los órganos legislativos o administrativos del Estado.

Artículo 43.- El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la  
Corte Constitucional mediante Sentencia  
C-871/10 de 4 de noviembre de 2010, según  
comunicado de prensa de la sala plena No. 55  
Noviembre 4 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis  
Ernesto Vargas Silva.

Artículo 44.- Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

Capítulo IV

De las obras extranjeras

SECCIÓN PRIMERA

Limitaciones del derecho de traducción

Artículo 45.- La traducción de una obra al español y la publicación de esa traducción en el territorio de Colombia, en virtud de una licencia concedida por la autoridad competente, será lícita, inclusive sin autorización del autor, de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 46.- Toda persona natural o jurídica del país, transcurridos siete años contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir a la autoridad competente, una licencia para traducir dicha obra al español, y para publicar esa traducción en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción cuando su traducción al castellano no ha sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, durante ese plazo.

Artículo 47.- Antes de conceder una licencia de conformidad con el artículo anterior, la autoridad competente comprobará:

a) Que no se ha publicado ninguna traducción de dicha obra en español, en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización, o que se han agotado todas las ediciones anteriores en dicha lengua;

b) Que el solicitante ha demostrado que ha pedido al titular del derecho de traducción autorización para hacer la traducción y no la ha obtenido, o que después de haber hecho diligencia para ello no ha podido localizar a dicho titular;

c) Que al mismo tiempo que se dirigió al titular del derecho de la petición que se indica en el punto b), el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado para ello por el gobierno del país en que se presume que el editor de la obra que se va a traducir

tiene su domicilio, y

d) Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de traducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro nacional o internacional de información, o a falta de dicho centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la UNESCO.

Artículo 48.- A menos que el titular del derecho de traducción sea desconocido o no se haya podido localizar, no se podrá conceder ninguna licencia mientras no se le haya dado la posibilidad de ser oído.

Artículo 49.- No se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo suplementario de seis meses, a partir del día en que termine el plazo de siete años a que se refiere el artículo 46. Este plazo suplementario se calculará a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos fijados en el artículo 47, apartes b) y c), o si no se conoce la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que fija el aparte d) del mismo artículo.

Artículo 50.- Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones no se concederá ninguna licencia si no se han cumplido las condiciones que se establecen en los artículos 57 y siguientes.

Artículo 51.- No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares

de la obra.

- a) Tendrá por fin exclusivo el uso escolar, universitario o de investigación de la obra sobre la que recae la licencia;
- b) Será permitida la publicación sólo en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción y únicamente en el interior del territorio nacional;
- c) No será permitida la exportación de los ejemplares editados en virtud de la licencia salvo en los casos en que se refiere el artículo siguiente;
- d) La licencia no será exclusiva, y
- e) La licencia no podrá ser objeto de cesión.

Artículo 53.- La licencia a que se refieren los artículos anteriores fijará, en favor del titular del derecho de traducción, una remuneración equitativa y conforme a la escala de derechos que normalmente se pagan en las licencias libremente negociadas, entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de traducción en su país.

Artículo 54.- La autoridad competente ordenará la anulación de la licencia si la traducción no fuere correcta y todos los ejemplares publicados no contengan las siguientes indicaciones:

- a) El título original y el nombre del autor de la obra;
- b) Una indicación redactada en español que precise que los ejemplares sólo pueden ser vendidos o puestos en circulación en el territorio del país, y



c) La mención en todos los ejemplares de que está reservado el derecho de autor, en caso de que los ejemplares editados en la obra original llevaran la misma mención.

Artículo 55.- La licencia caducará si el titular del derecho de traducción y otra entidad o persona con su autorización, publicare una traducción de la misma obra en español, con el mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia, en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, y siempre que los ejemplares de dicha traducción se ofrezcan en el país a un precio equivalente al de obras análogas. Los ejemplares publicados antes de que caduque la licencia podrán seguir siendo vendidos hasta que se agoten.

Artículo 56.- De acuerdo con los artículos anteriores se podrán conceder también licencias para traducción a un organismo nacional de radiodifusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la traducción se haya realizado a partir de un ejemplar fabricado y adquirido legalmente;

b) Que la traducción se utilice sólo en emisiones cuyos fines sean exclusivamente la enseñanza o la difusión de informaciones científicas o técnicas destinadas a los expertos de una profesión determinada;

c) Que la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el aparte b) anterior, mediante emisiones efectuadas lícitamente destinadas a los beneficiarios en el país, con inclusión de las emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales realizadas lícitamente y exclusivamente para esas emisiones;

d) Que las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sean utilizadas por otros organismos de radiodifusión que tenga sede en el país, y

e) Que ninguna de las utilizaciones de la traducción tenga carácter lucrativo.

Artículo 57.- Con el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se podrá conceder también una licencia a un organismo nacional de radiodifusión para traducir cualquier texto incorporado en fijaciones audiovisuales hechas y publicadas exclusivamente con fines de utilización escolar y universitaria.

## SECCIÓN SEGUNDA

Limitaciones al derecho de reproducción

Artículo 58.- \*Suprimido por la Ley 1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo 11 de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia de Reproducción. Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982."

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 58. Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para reproducir y publicar una edición determinada de una obra en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción.

No se podrá conceder ninguna licencia antes de que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha licencia:

- a) Tres años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la tecnología;
- b) Siete años para las obras de imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramáticas y musicales y para los libros de arte, y
- c) Cinco años para todas las demás obras.

Artículo 59.- \*Suprimido por la Ley 1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo 11 de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia de Reproducción. Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982."

**\*Notas Jurisprudenciales\***

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

**\*Texto original de la Ley 23 de 1982\***

Artículo 59. Antes de conceder una licencia, la autoridad competente comprobará:

a) Que no se han puesto nunca en venta, en el territorio del país por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de esa edición en forma impresa o cualquiera otra forma análoga de reproducción, para

responder a las necesidades del público en general, o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al usual en el país para obras análogas, o que, en las mismas condiciones, no han estado en venta en el país tales ejemplares durante un plazo continuo de seis meses, por lo menos;

b) Que el solicitante ha comprobado que ha pedido la autorización del titular del derecho de reproducción y no lo ha obtenido, o bien que, después de haber hecho las pertinentes diligencias, no pudo localizar al mencionado titular;

c) Que al mismo tiempo que inició la petición que se menciona en el aparte b) de este artículo al titular del derecho, el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado a ese efecto por el gobierno del país en el que se presume que el editor de la obra que se quiere reproducir tiene su domicilio, y

d) Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de reproducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro de información mencionado en el inciso c) de este artículo, a falta de tal centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la UNESCO.

1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo

11 de la

Ley 1520 de 2012,

publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia de Reproducción. Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982."

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante

Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante

Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte

Constitucional mediante

Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de  
trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 60. A menos que el titular del  
derecho de reproducción sea desconocido y no se haya podido  
localizar, no se podrá conceder la licencia  
mientras no se dé al titular del derecho de  
reproducción la posibilidad de ser oído.

Artículo 61.- \*Suprimido por la Ley  
1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo  
11 de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia  
de Reproducción. Suprímase la licencia de  
reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de  
que tratan los artículos 58 a 71 de la  
Ley 23 de 1982."



**\*Notas Jurisprudenciales\***

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

**\*Texto original de la Ley 23 de 1982\***

Artículo 62.- \*Suprimido por la Ley 1520 de 2012\*

**\*Nota de Vigencia\***

Artículo suprimido por el artículo  
11 de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012: “Artículo 11. Supresión de la Licencia  
de Reproducción. Suprímase la licencia de  
reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de  
que tratan los artículos 58 a 71 de la  
Ley 23 de 1982.”

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional  
La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de  
trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 62. Cuando sean aplicables los  
plazos de siete o de cinco años que indica el  
artículo 58, apartes b) y c), y cuando no se  
conozca la identidad o la dirección del  
titular del derecho de reproducción, no se concederá  
ninguna licencia antes de que expire un plazo de tres  
meses, contados a partir de la fecha en que  
se hayan remitido las copias de que trata el  
inciso d) del artículo 59.

Artículo 63.- \*Suprimido por la Ley  
1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo  
11 de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia  
de Reproducción. Suprímase la licencia de  
reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de  
que tratan los artículos 58 a 71 de la  
Ley 23 de 1982."

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 63. No se concederá ninguna licencia si, durante el plazo de seis o de tres meses de que tratan los artículos 61 y 62, se pone una edición en circulación o en venta, según se indica en el inciso a) del artículo 59.

Artículo 64.- \*Suprimido por la Ley  
1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo  
11 de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia  
de Reproducción. Suprímase la licencia de  
reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de  
que tratan los artículos 58 a 71 de la  
Ley 23 de 1982."

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante

Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 64. No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición que sea objeto de la petición.

Artículo 65.- \*Suprimido por la Ley 1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo 11 de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia de Reproducción. Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982."

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional  
La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 65. Cuando la edición que sea objeto de la petición de licencia en virtud de los artículos precedentes, corresponda a una traducción, sólo se concederá la licencia cuando la traducción esté hecha en español y cuando haya sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Artículo 66.- \*Suprimido por la Ley  
1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo  
11 de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia  
de Reproducción. Suprímase la licencia de  
reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de  
que tratan los artículos 58 a 71 de la  
Ley 23 de 1982."

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt



Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de  
trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

- a) Habrá de responder sólo a las necesidades  
de la enseñanza escolar y universitaria;
- b) Sólo permitirá, con excepción de lo  
dispuesto en el artículo 69, la publicación  
en forma impresa o en cualquier otra forma  
análoga de reproducción, a un precio comparable al  
usual en el país para obras análogas;
- c) Permitirá la publicación sólo dentro del  
país y no se extenderá a la exportación de  
ejemplares fabricados en virtud de la licencia;
- d) No será exclusiva, y
- e) No podrá ser objeto de cesión.

Artículo 67.- \*Suprimido por la Ley  
1520 de 2012\*

**\*Nota de Vigencia\***

Artículo suprimido por el artículo  
11 de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012: “Artículo 11. Supresión de la Licencia  
de Reproducción. Suprímase la licencia de  
reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de  
que tratan los artículos 58 a 71 de la  
Ley 23 de 1982.”

**\*Notas Jurisprudenciales\***

Corte Constitucional  
La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de

trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 67. La licencia llevará consigo, en favor del titular del derecho de reproducción, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de derecho que normalmente se pagan en el caso de licencias libremente negociadas entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de reproducción en el país del titular del derecho a que se refiere dicha licencia.

Artículo 68.- \*Suprimido por la Ley 1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo 11 de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia de Reproducción. Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982."

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional  
La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 68. Bajo pena de cancelación de la licencia, la reproducción de la edición de que se trate ha de ser exacta y todos los ejemplares publicados han de llevar las siguientes menciones:

a) El título y el nombre del autor de la obra;

b) Una mención, redactada en español, que precise que los ejemplares sólo son puestos en circulación dentro del territorio del país, y

c) Si la edición que se ha reproducido lleva una mención que indique que el derecho de autor está reservado, deberá hacerse la misma mención.

Artículo 69.- \*Suprimido por la Ley 1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo 11 de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia de Reproducción. Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982."

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo

resuelto en la  
C-011-13, mediante

Sentencia

Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante

Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de  
trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 58. La licencia caducará si se  
ponen en venta en el país, por el titular del derecho de  
reproducción o con su autorización, ejemplares de  
una edición de la obra en forma impresa o en  
cualquiera otra forma análoga de reproducción,  
para responder a las necesidades del público en general o  
de la enseñanza escolar y universitaria, a  
un precio equivalente al que es usual en el  
país para obras análogas, siempre que esa edición se haya  
hecho en la misma lengua y tenga esencialmente el  
mismo contenido que la edición publicada en  
virtud de la licencia.

Los ejemplares publicados antes de que  
caduque la licencia podrán seguir puestos en  
venta hasta que se agoten.

Artículo 70.- \*Suprimido por la Ley  
1520 de 2012\*

**\*Nota de Vigencia\***

Artículo suprimido por el artículo  
11 de la  
Ley 1520 de 2012,  
publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de  
2012: “Artículo 11. Supresión de la Licencia  
de Reproducción. Suprímase la licencia de  
reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de  
que tratan los artículos 58 a 71 de la  
Ley 23 de 1982.”

**\*Notas Jurisprudenciales\***

Corte Constitucional  
La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo  
resuelto en la Sentencia  
C-011-13, mediante  
Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013,  
Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente  
Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de

trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 70. De acuerdo con los artículos 57 y siguientes, se podrá conceder también una licencia:

a) Para reproducir en una forma individual toda fijación lícita audiovisual en cuanto constituya o incorpore obras protegidas, en el entendimiento de que la fijación audiovisual de que se trata se haya concebido y publicado exclusivamente para uso escolar y universitario, y

b) Para traducir al español todo texto que acompañe a la fijación mencionada.

Artículo 71.- \*Suprimido por la Ley 1520 de 2012\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo suprimido por el artículo 11 de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012: "Artículo 11. Supresión de la Licencia de Reproducción. Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la



Ley 23 de 1982.”

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 71. Los artículos del presente capítulo se aplicarán a las obras cuyo país de origen sea uno cualquiera de los países vinculados por la convención universal sobre el derecho de autor, revisado en 1971.

## Capítulo V

### Del derecho patrimonial

(Desarrollo y situaciones que se pueden presentar)

Artículo 72.- El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma a modo de expresión.

Artículo 73.- En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán la aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

Parágrafo. \*Derogado por el Decreto 266 de 2000\*

\*Notas de Vigencia\*

Parágrafo derogado por el artículo 76 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 43.906 del 22 de febrero de 2000.

Parágrafo derogado por el artículo 137 del

Decreto 1122 de 1999,  
publicado en el Diario Oficial N° 43.622 del 29 de junio de  
1999.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

El Decreto 266 fue 1999 fue declarado  
INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante  
Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000,  
Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A  
partir de su promulgación.

El Decreto 1122 de 1999  
fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional  
mediante Sentencia C-923-99 del 18 de  
noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro  
Tafur Galvis.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante Sentencia C-519-99 del 22  
de Julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio  
Hernández Galindo.

Corte suprema de justicia

Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte  
Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 124  
del 13 de septiembre de 1990, Magistrado Ponente Dr.  
Hernando Yépes Arcila.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Parágrafo: En los casos en que no exista  
contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal,  
las tarifas serán las que fije la entidad competente  
teniendo en cuenta entre otros factores la  
categoría del establecimiento donde se ejecute,  
la afinidad y duración del espectáculo, estas tarifas no

podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.

Artículo 74.- Sólo mediante contrato previo, podrá el productor fonográfico, grabar las obras protegidas por esta ley, documento que en ningún caso conlleva la cesión del derecho de ejecución en público, cuyos derechos patrimoniales son exclusivamente del autor, artista, intérprete o ejecutante.

Artículo 75.- Para los efectos del derecho de autor ningún tipo de mandato tendrá una duración mayor de tres años. Las partes podrán prorrogar este plazo por períodos que no podrán exceder ese mismo número de años. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216, numeral 3º.

Artículo 76.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La edición, o cualquier otra forma de reproducción;
- b) La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- c) La inclusión en película cinematográfica, video-grama, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- d) La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:
  1. La ejecución, representación, recitación o declamación.

2. La radiodifusión sonora o audiovisual.

3. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos.

4. La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

Artículo 77.- Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.

Artículo 78.- La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.

Artículo 79.- Cuando los sucesores del autor son varios y hay desacuerdo entre ellos, ya en cuanto a la publicación de la obra, ya en cuanto a la manera de editarla, difundirla o venderla, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados en juicio verbal.

## Capítulo VI

Disposiciones especiales a ciertas obras

Artículo 81.- El contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia en favor de éste, de todos los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, estando facultado el productor a explotarla para todas las formas y procedimientos, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276-96 del 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Artículo 82.- Se entiende que hay colaboración si se cumple con los requisitos del artículo 18.

Artículo 83.- El director de una obra colectiva es el titular de derechos de autor sobre ella cuando se cumplen las condiciones del artículo 19 de esta ley.

Artículo 84.- Las cartas y misivas son propiedad de la persona a quien se envían, pero no para el efecto de su publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso de que una carta deba obrar como prueba de un negocio judicial o administrativo y que su publicación sea autorizada por el funcionario competente.

Artículo 85.- Las cartas de personas que han muerto no podrán publicarse dentro de los ochenta años siguientes a su

fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge supérstite y de los hijos o descendientes de éste, o en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.

Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas y misivas y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.

Artículo 86.- Cuando el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá sin el correspondiente permiso del autor ser adaptado para otra obra análoga.

Artículo 87.- Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en el artículo 36 de la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso, o habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el artículo 88 de esta ley. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Artículo 88.- Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento sea necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.

Artículo 89.- El autor de una obra fotográfica, que tenga mérito artístico para ser protegida por la presente ley,

tiene derecho a reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta, respetando las limitaciones de los artículos anteriores y sin perjuicio de los derechos de autor cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre de su autor, y el año de su realización.

Artículo 90.- La publicación de las fotografías o películas cinematográficas de operaciones quirúrgicas u otras fijaciones de carácter científico serán autorizadas por el paciente o sus herederos o por el cirujano o jefe del equipo médico correspondiente.

Artículo 91.- Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

Artículo 92.- Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.



Artículo 93.- Las normas contenidas en los artículos anteriores, no afectan el ejercicio de los derechos morales de los autores consagrados por esta ley.

## Capítulo VII

### Obra cinematográfica

Artículo 94.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra cinematográfica será protegida como una obra original.

Artículo 95.- Son autores de la obra cinematográfica:

- a) El director o realizador;
- b) El autor del guión o libreto cinematográfico;
- c) El autor de la música, y
- d) El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado.

Artículo 96.- Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de su terminación, excepto cuando el productor sea una persona jurídica y a él correspondan los derechos patrimoniales, caso, en el cual la protección será de treinta años de acuerdo al artículo 27.

Artículo 97.- El productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica.

Artículo 98.- Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

\*Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276-96 del 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Artículo 99.- El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

Artículo 100.- Habrá contrato de fijación cinematográfica cuando el autor o autores del argumento o guión cinematográfico, conceden al productor derecho exclusivo para fijarla, reproducirla o explotarla públicamente, por sí mismo, o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener:

- a) La autorización del derecho exclusivo;
- b) La remuneración debida por el productor a los demás coautores de la obra y a los artistas intérpretes o

ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración;

c) El plazo para la terminación de la obra, y

d) La responsabilidad del productor frente a los demás autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra cinematográfica.

Artículo 101.- Cada uno de los coautores de la obra cinematográfica podrá disponer libremente de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla por un medio distinto de comunicación, salvo estipulación en contrario.

Si el productor no concluye la obra cinematográfica en el plazo convenido, o no la hace proyectar durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización a que se refiere el presente artículo.

Artículo 102.- Si uno de los coautores se rehúsa a continuar su contribución en la obra cinematográfica o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente de su contribución ya hecha para que la obra pueda ser terminada; sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.

Artículo 103.- El productor de la obra cinematográfica tendrá los siguientes derechos exclusivos:

a) Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello;

b) Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición, y

c) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

Artículo 104.- Para explotar la obra cinematográfica en cualquier medio no convenido en el contrato inicial, se requerirá la autorización previa de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, individualmente, o por medio de las sociedades que los representen.

## Capítulo VIII

### Contrato de edición

Artículo 105.- Por este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

Este contrato se regula por las reglas consignadas en los

artículos siguientes.

Artículo 106.- En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o titular un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados.

Artículo 107.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberán constar las siguientes:

- a) Si la obra es inédita o no;
- b) Si la autorización es exclusiva o no;
- c) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
- d) El plazo convenido para poner en venta la edición;
- e) El plazo o término del contrato cuando la concesión se hiciera por un período de tiempo;
- f) El número de ediciones o reimpressiones autorizadas;
- g) La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición, y
- h) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores se aplicarán las normas supletorias de la presente ley.

Artículo 108.- A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor sólo puede publicar una sola edición.

Artículo 109.- El editor deberá publicar el número de ejemplares convenidos para cada edición.

La edición o ediciones autorizadas por el contrato deberán iniciarse y terminarse durante el plazo estipulado en él. En caso de silencio al respecto ellas deberán iniciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de los originales, cuando se trate de la primera edición autorizada o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior cuando el contrato autorice más de una edición.

Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario para hacerlo en las condiciones previstas en el contrato.

Si el editor retrasase la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa plenamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al autor; quien podrá publicar la obra por sí mismo o por un tercero, si así se estipula en el contrato.

Artículo 110.- Los honorarios o regalías por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se entenderá que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución o venta.

Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los

ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en el artículo 123 de la presente ley.

Artículo 111.- El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa.

Así mismo, el editor no podrá hacer una nueva edición que no esté pactada, sin que el autor la autorice y sin darle oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Si las adiciones o mejoras son introducidas cuando ya la obra esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor el mayor costo de la impresión. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más onerosa la impresión, salvo que se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

Artículo 112.- Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

Artículo 113.- Los originales deberán ser entregados al editor dentro del plazo y en las condiciones que se hubieren pactado. A falta de estipulaciones al respecto se entenderá que, si se tratare de una obra inédita, ellos serán

presentados en copia mecanográfica, a doble espacio, debidamente corregida para ser reproducida por cualquier medio de composición, sin interpolaciones ni adiciones.

Si se tratare de una obra impresa los originales podrán ser entregados en una copia de dicha obra, en condiciones aptas de legibilidad, con interpolaciones o adiciones hechas por fuera del texto en copias mecanográficas debidamente corregidas y aptas para la reproducción. En el mismo caso se entenderá que los originales deberán ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo contrato. Si los originales deben contener ilustraciones, éstas deberán ser presentadas en dibujos o fotografías aptas para su reproducción por el método usual según el tipo de edición.

Artículo 114.- El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales dará al editor opción para rescindir el contrato, devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos, o para hacer por su cuenta las correcciones a que hubiere lugar. En caso de devolución de los originales el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos debidamente corregidos.

Artículo 115.- Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor deberá preferir al autor para la elaboración de los envíos de actualización; si el autor no aceptare hacerlo, podrá el editor contratar dicha elaboración con una persona idónea.



Artículo 116.- Cuando la obra, después de haber sido entregada al editor perece por culpa suya, queda obligado al pago de honorarios o regalías. Si el titular o autor posee una copia de los originales que han perecido, deberá ponerla a disposición del editor.

Artículo 117.- En caso de que la obra perezca total o parcialmente en manos del editor, después de impresa, el autor tendrá derecho a los honorarios o regalías, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

Cuando los honorarios o regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos honorarios o regalías cuando los ejemplares que se hubieren destruido o perdido lo hayan sido por causas imputables al editor.

Artículo 118.- A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

Artículo 119.- Por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor sólo podrá publicar las ediciones convenidas y en defecto de estipulación, una sola.

Artículo 120.- Si el contrato de edición se ha realizado por un término fijo y éste expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del 30%.

Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que se hubieren agotado.

Artículo 121.- Cualquiera que sea la duración convenida para un contrato de edición, si los ejemplares autorizados por él hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato se entenderá que el término del mismo ha expirado.

Artículo 122.- El editor no podrá publicar un número mayor o menor de ejemplares que los que fueron convenidos para cada edición; si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil (3.000) ejemplares en cada edición autorizada. Sin embargo, el editor podrá imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o de encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la de la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos.

Artículo 123.- El autor o titular, sus herederos o concesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la vigilancia del tiraje en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes y bodegas del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

Artículo 124.- Además de las obligaciones indicadas en esta ley el editor tendrá las siguientes:

1. Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su rápida difusión.

2. Suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior a 5.000, 80 ejemplares si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000 y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma quedarán fuera de comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios o regalías.

3. Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 123 de la presente ley.

4. Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho.

5. Las demás expresamente señaladas en el contrato.

Artículo 125.- El que edite una obra dentro del territorio nacional está obligado a consignar en lugar visible, en todos sus ejemplares, las siguientes indicaciones.

a) El título de la obra;

b) El nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;

- c) La mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo ©;
- d) El año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y
- e) El nombre y dirección del editor y del impresor.

Artículo 126.- El editor no podrá modificar los originales introduciendo en ellos abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

Artículo 127.- El editor no podrá iniciar una nueva edición que hubiere sido autorizada en el contrato, sin dar el correspondiente aviso al autor, quien tendrá derecho a efectuar las correcciones o adiciones que estime convenientes, con la obligación de reconocer los costos adicionales que ocasionare al editor en el caso previsto en el artículo 111 de esta ley.

Artículo 128.- Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a exigir judicialmente el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

Artículo 129.- La producción intelectual futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este capítulo, a menos que se trate de una o de varias obras determinadas, cuyas

características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato.

Será nula toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa de modo general o indeterminadamente la producción futura o se obliga a restringir su producción intelectual o a no producir.

Artículo 130.- El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Así mismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas por separado.

Artículo 131.- El contrato de edición no involucra los demás medios de reproducción o de utilización de la obra.

Artículo 132.- Salvo que se pactare un plazo menor, el editor estará obligado a liquidar y abonar al autor semestralmente las cantidades que le corresponden como remuneración o regalía, cuando éstas se hayan fijado en proporción a los ejemplares vendidos. Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente ese plazo semestral y la falta de cumplimiento de dichas obligaciones dará acción al autor para rescindir el contrato. Sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 133.- Si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de una obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar el contrato por terminado, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la

parte recibida del original podrá reducir proporcionalmente la remuneración pactada. Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

Artículo 134.- La quiebra o el concurso de acreedores del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, terminará el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. El contrato subsistirá hasta su terminación si al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la impresión y el editor o síndico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación.

La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de la remuneración o regalías del autor.

Artículo 135.- Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público no se hubieren vendido más del 30% de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos.

En este caso el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para los que tendrá un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el

editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares. Si el autor hiciera uso de este derecho de compra, no podrá cobrar honorarios o regalías por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas.

Artículo 136.- El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

Artículo 138.- Las normas de este capítulo son aplicables en lo pertinente a los contratos de edición de obras musicales. No obstante, si el editor adquiere del autor una participación temporal o permanente en todos o en algunos de los derechos económicos del autor, el contrato quedará rescindido de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el autor no pusiere a la venta un número de ejemplares escritos suficiente para la difusión de la obra, a más tardar a los tres meses de firmado el contrato, y

b) Si a pesar de la petición del autor, el editor no pusiere a la venta nuevos ejemplares de la obra, cuya tirada inicial se hubiese agotado.

El autor podrá pedir la rescisión del contrato si la obra musical no hubiere producido derechos en tres años y el editor no demuestra que realizó actos positivos para la difusión de la misma.

## Capítulo IX

### Contrato de representación

Artículo 139.- El contrato de representación es aquel por el cual el actor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.

Artículo 140.- Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta ley, toda aquella que se efectúe fuera de un domicilio privado y aun dentro de éste si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramática-musical, coreográfica, o similar, por procedimientos mecánicos de reproducción, tales como la transmisión por radio y televisión se consideran públicas.

Artículo 141.- El empresario, que podrá ser una persona natural o jurídica, está obligado a representar la obra dentro del plazo fijado por las partes, el que no podrá exceder de un año. Si no hubiere establecido el plazo o se determinare uno mayor que el previsto, se entenderá por convenido el plazo legal de un año, sin perjuicio de la validez de otras obligaciones contractuales. Dicho plazo se computará desde que la obra sea entregada por el autor al empresario.

Artículo 142.- El empresario deberá anunciar al público el título de la obra acompañada siempre del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, los del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación.

Artículo 143.- Cuando la remuneración del autor no hubiere



sido fijada contractualmente, le corresponderá como mínimo el 10% del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación, y el 15% de la misma en la función de estreno.

Artículo 144.- Si los intérpretes principales de la obra, y los directores de orquesta o coro fueren escogidos de común acuerdo entre el autor y el empresario, éste no podrá sustituirlos sin el consentimiento previo de aquél, salvo caso fortuito que no admita demora.

Artículo 145.- Si el empresario no pagare la participación correspondiente al autor al ser requerido por éste o por sus representantes, a solicitud de cualquiera de ellos, la autoridad competente ordenará la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas, sin perjuicio de las demás acciones legales a favor del autor a que hubiere lugar.

Artículo 146.- Si el contrato no fijare término para las representaciones, el empresario deberá repetirlas tantas veces cuantas lo justifique económicamente la concurrencia del público. La autorización dada en el contrato caduca cuando la obra deja de ser representada por falta de concurrencia del público.

Artículo 148.- El contrato de representación no puede ser cedido por el empresario sin previo o expreso permiso del autor o sus causahabientes.

Artículo 149.- No se considerará representación pública de las obras a que se refiere el presente capítulo la que se haga para fines educativos, dentro de las instalaciones o edificios de las instituciones educativas, públicas o privadas, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

Artículo 150.- Las diferencias que ocurran entre el empresario y el autor o sus representantes, por causa de un contrato de representación, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

## Capítulo X

### Contrato de inclusión en fonogramas

Artículo 151.- Por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, una banda, una película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta.

Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública. El productor del fonograma deberá hacer esta reserva sobre la etiqueta que deberá ser adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se haga la grabación.

Artículo 152.- Cuando en un contrato de grabación se estipula

que la remuneración del autor se hará en proporción a la cantidad de ejemplares vendidos, el productor del fonograma deberá llevar un sistema de registro que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de dicha cantidad. El autor o sus representantes podrán verificar la exactitud de la liquidación correspondiente mediante la inspección de los talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, la que podrá hacer el autor o sus representantes, personalmente o por intermedio de otra persona autorizada por escrito.

Artículo 153.- El autor o sus representantes así como el productor de fonogramas podrán conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia la producción o utilización ilícita de los fonogramas o de los dispositivos o mecanismos sobre los cuales se haya fijado la obra.

Artículo 154.- El contrato de grabación no comprende ningún otro medio de utilización de la obra, ni podrá ser cedido, en todo o en parte, sin autorización del autor o de sus representantes.

Artículo 155.- La producción futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este capítulo, salvo cuando se trate de comprometer la producción de un máximo de cinco obras del mismo género de la que es objeto del contrato, durante un término que no podrá ser mayor al de cinco años desde la fecha del mismo. Será nula toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa en forma general o indeterminada su producción futura, o se obligue a restringirla o a no producir.

Artículo 156.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o para su declamación o lectura, si el autor de dicha obra ha autorizado al productor del fonograma para fijarla o grabarla sobre un disco, una cinta, o sobre cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, de difusión o de venta.

Artículo 157.- Las diferencias que ocurran entre el productor y el autor por causa de un contrato de inclusión en fonogramas, se decidirán por el procedimiento verbal del Código de Procedimiento Civil, si las partes no acordaron en el contrato someterlas a arbitramento.

## Capítulo XI

### Ejecución pública de obras musicales

Artículo 158.- La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159.- Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

\*Adiciones por la Ley 719 de 2001. Declarados INEXEQUIBLES\*

\*Nota de Vigencia\*

Incisos adicionados por el artículo 1° de la Ley 719 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.661 de 29 de diciembre de 2001. Declarada INEXEQUIBLE.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte constitucional

La Ley 719 de 2001 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-975-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'por haber incurrido el Congreso de la República en vicios de procedimiento en su formación'.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Adicionado por la Ley 719 de 2001:\* Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según el caso, y serán proporcionales así:

- a) A la categoría del usuario;
- b) A la modalidad e intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en la comercialización del bien o servicio;
- c) A la importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en desarrollo de su actividad;

Para lo cual, se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la propuesta para la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

\*Adicionado por la Ley 719 de 2001:\* En los casos en los cuales no se utilicen obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derechos de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

\*Adicionado por la Ley 719 de 2001:\* Para concertar las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de un año contado a partir de la fecha en que se inicie la concertación entre las partes. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las

partes, estas deberán comunicar tal hecho al Ministerio de Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes; evento en el cual el Ministerio deberá convocarlas a una audiencia de conciliación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la convocatoria. Fracasada la conciliación, el Ministerio del Interior fijará las tarifas, dentro de un término de noventa (90) días con sujeción a los criterios establecidos en el presente artículo, expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1°. \*Adicionado por la Ley 719 de 2001:\* Las tarifas que se determinen por parte del Ministerio del Interior en virtud del presente artículo, no podrán ser superiores a las que venían pagando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, más el IPC causado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. \*Adicionado por la Ley 719 de 2001:\* Los usuarios podrán pedir revisión de sus tarifas cuando estas no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 160.- Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.

\*Notas Jurisprudenciales\*

## Corte constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-226-09 de 1° de abril de 2009, Magistrada Ponente Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1197-05 de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

## Corte suprema de justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N° 80 de 21 de octubre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Sáchica.

Artículo 161.- \*Modificado por la Ley 44 de 1993, nuevo texto:\* Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

\*Nota de Vigencia\*

Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de



febrero de 1993.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte suprema de justicia

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 47 del 19 de mayo de 1987, declaró estarse a lo resuelto en Sentencia N° 80 de 1982, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 21 de octubre, mediante Sentencia N° 9 del 13 de febrero de 1984, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N° 80 de 21 de octubre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Sáchica.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 161. Las autoridades administrativas de todos los órdenes, se abstendrán de expedir la licencia de funcionamiento, para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales, hasta cuando el solicitante de la referida licencia, presente el comprobante respectivo, de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 162.- El Ministerio de Comunicaciones no permitirá a los organismos de radiodifusión que utilicen en sus emisiones obras científicas, literarias o artísticas y producciones artísticas que no hayan sido previamente y

expresamente autorizadas por sus titulares o sus representantes.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-226-09 de 1° de abril de 2009, Magistrada Ponente Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez.

Artículo 163.- La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras.
2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica.
3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

Artículo 164.- \*Modificado por la Ley 962 de 2005, nuevo texto:\* \*Declarado inexecutable\*. No se considera ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna, por el derecho de entrada y la que realicen con fines estrictamente personales los comerciantes detallistas que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución, los cuales serán categorizados por el Ministerio del Interior.

\*Nota de Vigencia\*

Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial N° 45.963 de 08 de julio de 2005. Declarado INEXEQUIBLE

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

Artículo 84 de la Ley 962 de 2005 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-120-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

ARTÍCULO 164. No se considera ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto e instalaciones de los institutos de

educación, siempre que no se cobre suma alguna, por el derecho de entrada y la que realicen con fines estrictamente personales los comerciantes detallistas que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución, los cuales serán categorizados por el Ministerio del Interior.

## Capítulo XII

### Derechos conexos

Artículo 164 BIS. \*Adicionado por la Ley 1915 de 2018 \*  
Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Radiodifusión. La transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público;

b) Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en

un fonograma resulten audibles al público;

c) Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales. La transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual.

\*Notas de Vigencia\*

Adicionado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo 165. \*Modificado por la Ley 1915 de 2018\* La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

**\*Nota de Vigencia\***

Modificado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012.

**\*Texto anterior\***

Artículo 165. \*Modificado por la Ley 1520 de 2012, nuevo texto:\* La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt

Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1992\*

Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 166.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:



a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta, o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones, o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta

el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

\*Nota de Vigencia\*

Modificado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012.

\*Texto anterior\*

Artículo 166.\*Modificado por la Ley 1520 de 2012, nuevo texto:\* Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1992\*

Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno

de los actos siguientes:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución;

b) La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material;

c) La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos:

1. Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin su autorización;

2. Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y

Artículo 167.- Salvo estipulación en contrario se entenderá que:

a) La autorización de la radiodifusión no implica la autorización de permitir a otros organismos de radiodifusión que transmitan la interpretación o ejecución;

b) La autorización de radiodifusión no implica la autorización de fijar la interpretación o ejecución;

c) La autorización de radiodifusión y de fijar la interpretación o la ejecución, no implica la autorización de

reproducir la fijación, y

d) La autorización de fijar la interpretación o ejecución, y de reproducir esta fijación, no implica la autorización de transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación o sus reproducciones.

Artículo 168.- \*Modificado por la Ley 1403 de 2010, nuevo texto:\* Desde el momento en que los artistas, intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines

estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

Parágrafo 3°. Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

\*Nota de Vigencia\*

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1403 de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47775 del 19 de Julio de 2010.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 168. Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Artículo 169.- No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como privativa del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

Artículo 170.- Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos anteriores será dado por el representante legal del grupo, si lo tuviere, o en su defecto, por el director del grupo

Artículo 171.- Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen los derechos morales consagrados por el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 172.- \*Modificado por el Ley 1915 de 2018\* El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

c) La importación de copias del fonograma;



d) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

\*Nota de Vigencia\*

Modificado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo modificado por el artículo 9° de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial N° de 48400 de 13 de Abril de 2012.

\*Texto anterior\*

\*Modificado por la Ley 1520 de 2012, nuevo texto:\*  
El productor de fonogramas tiene el

derecho exclusivo de

autorizar o prohibir:

- a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;
- d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte

Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1992\*

Artículo 172. El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta del mismo.

Entiéndese por ejemplar ilícito el que, imitando o no las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado el fonograma del productor, o parte de él, sin su autorización.

Artículo 173.- \*Modificado por la Ley 44 de 1993, nuevo texto:\* \*Declarado exequible\* Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma

se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales.

\*Nota de Vigencia\*

Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por los cargos analizados, mediante Sentencia C-424-05, de 26 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, '...condicionada a que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo se acuerde libremente, pero dentro del marco de las normas legales vigentes'.

Corte suprema de justicia

Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N° 65 de 7 de junio de 1983,

Magistrado Ponente Dr.

Luis Carlos Sáchica.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

ARTÍCULO 173. "Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y la productor de fonograma, suma que será pagada por el utilizador al productor."

Artículo 174.- \*Derogado por la Ley 44 de 1993\*

\*Nota de Vigencia\*

Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 del 5 de febrero de 1993

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte suprema de justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N° 65 de 7 de junio de 1983, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Sáchica.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 174. La mitad de la suma recibida por el productor, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o quienes los representen, a menos que se convenga pagarles una suma superior.

Artículo 175.- El productor del fonograma tendrá la obligación de indicar en la etiqueta del disco o del dispositivo o del mecanismo análogo, o de su empaque, el nombre del autor y de los principales intérpretes, el título de la obra, el año de la fijación de la matriz, el nombre, la razón social o la marca distintiva del productor y la mención de reserva relativa a los derechos que le pertenecen legalmente.

Los coros, las orquestas y los compositores serán designados por su denominación propia y por el nombre del director, si lo tuviere.

\*Nota de Vigencia\*

Adicionado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo 176.- Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos mencionados en el artículo 151 de la presente ley, que sirvieran para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematografía, de las máquinas tocadiscos o de cualquier otro aparato similar, en cualquier lugar público, abierto o cerrado, darán lugar a la percepción de derechos a favor de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 177.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- a) La retransmisión de sus emisiones de radiodifusión;
- b) La fijación de sus emisiones de radiodifusión, y
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión:
  - 1. Cuando no se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción, y
  - 2. Cuando la emisión de radiodifusión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley pero la reproducción se hace con fines distintos a los indicados.

Artículo 178.- No son aplicables los artículos anteriores de la presente ley cuando los actos a que se refieren estos artículos tienen por objeto:

- a) El uso privado;
- b) Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que sólo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;
- c) La utilización hecha únicamente con fines de enseñanza, o de investigación científica, y
- d) Hacer citas en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citas estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines

informativos.

Artículo 179.- Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones, y ejecuciones cuyos titulares hayan consentido con su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulada, y estarán obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

Artículo 180.- Como condición para la protección de los fonogramas, con arreglo a los artículos anteriores, todos los ejemplares puestos a la venta deberán llevar una indicación consistente en el símbolo (P), escrita dentro de un círculo acompañado del año de la primera publicación, colocado en forma que muestre claramente que existe el derecho para reclamar la protección. Si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar, por medio del nombre, la marca u otra designación apropiada, al productor del fonograma o al titular de la licencia acordada por el productor, deberá mencionarse igualmente el nombre del titular de los derechos del productor. Por último, si los ejemplares o sus envoltorios no permiten identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de la persona que, con arreglo a la presente ley sea titular de los derechos de dichos artistas.

Artículo 181.- La presente ley no afectará el derecho de las personas naturales o jurídicas para utilizar, de acuerdo con las exigencias de la presente ley, las fijaciones y reproducciones hechas de buena fe antes de la fecha de su entrada en vigor.



## Capítulo XIII

### De la transmisión del derecho de autor

Artículo 182.- Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.

Parágrafo. La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta ley.

Parágrafo 2°. \*Modificado por la Ley 1915 de 2018\* Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.

\*Nota de Vigencia\*

Adicionado por la Ley 1915 de 2018 publicada en el Diario Oficial N° 50.652, 12 de julio de 2018 " Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Artículo 183. \*Modificado por la Ley 1450 de 2011, nuevo texto:\* Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la

transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

\*Notas de Vigencia\*

Artículo modificada por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No, 48102 de 16 de Junio de 2011.

El artículo 6° de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 del 5 de febrero de 1993, establece: 'Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros'.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-109-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.-

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-011-13, mediante Sentencia C-069-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

Artículo 183.- Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor, con las formalidades que se establecen en la presente ley.

Artículo 184.- Cuando el contrato se refiera a la ejecución de una fotografía, pintura, dibujo, retrato, grabado u otra obra similar, la obra realizada será de propiedad de quien ordene la ejecución.

Artículo 185.- Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes figurativos en general, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes.

Artículo 186.- La tradición del negativo presume la cesión de la fotografía en favor del adquirente, quien tendrá también el derecho de reproducción.

#### Capítulo XIV

##### Del dominio público

Artículo 187.- Pertenecen al dominio público:

1. Las obras cuyo período de protección esté agotado.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

Artículo 188.- Para los efectos del numeral tercero del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos, a los derechos patrimoniales de la obra deberá presentarse por escrito y publicarse, siempre y cuando esta renuncia no sea contraria a las obligaciones contraídas anteriormente.

Artículo 189.- El arte indígena, en todas sus manifestaciones, inclusive, danzas, canto, artesanías, dibujos y esculturas, pertenece al patrimonio cultural.

\*Nota de Vigencia\*

El artículo 6° de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 del 5 de febrero de 1993, establece: 'Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros'.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte suprema de justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 034 del 2 de abril de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

## Capítulo XV

Artículo 190.- En la oficina de registro se llevarán los libros necesarios para el registro de las distintas obras y producciones, de los actos y contratos a que se refieran las mismas, y a las asociaciones de autores.

Los libros principales del registro y los índices serán empastados y contendrán las hojas que se calculen necesarias para las operaciones a que se les destina en el período de su vigencia. Además deberán estar foliados.

Artículo 191.- A los libros que se llevan para estos efectos, le son aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza y objeto, las normas vigentes establecidas para los libros de notariado y registro.

Artículo 192.- Están sujetos al registro:

1. Todas las obras científicas, literarias y artísticas de dominio privado, según la presente ley.
2. Todas las producciones artísticas fijadas sobre soportes materiales.
3. Todo acto de enajenación y todo contrato de traducción, edición y participación, como cualquiera otro vinculado con derechos de autor.

4. Las asociaciones enunciadas en el capítulo XVI de esta ley.

5. Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la entidad competente, asuntos relacionados con esta ley.

\*Nota de Vigencia\*

El artículo 3° de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 del 5 de febrero de 1993, trata de las obras, actos, elementos y poderes que se pueden inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 193.- El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior, tiene por objeto:

a) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y

b) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ella se refieren.

\*Nota de Vigencia\*

El artículo 4° de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, trata del objeto del

registro de las obras y actos sujetos a las formalidades  
de que trata el artículo 3° de la misma  
Ley 44 de 1993.

Artículo 194.- El registro de obras y actos debe ajustarse,  
en lo posible, a la forma y términos prescritos por el  
derecho común para el registro de instrumentos públicos o  
privados.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros  
correspondientes por el funcionario competente.

\*Notas de Vigencia\*

El artículo 5° de la Ley 44 de 1993,  
publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de  
febrero de 1993, establece: 'El registro de  
las obras y actos deben ajustarse, en lo  
posible, a la forma y términos preestablecidos por el derecho  
común para el registro de instrumentos  
públicos.

Tal diligencia será firmada en el libro o  
libros correspondientes por el funcionario competente.

Artículo 195.- Para llevar a efecto el registro, el  
interesado dirigirá a la entidad competente una solicitud  
escrita en la que expresará claramente:

1. El nombre, apellido y cédula, domicilio del solicitante,  
debiendo manifestar si habla a nombre propio o como



representante de otro en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación e indicar el nombre, apellido, cédula y domicilio del representado.

2. El nombre, apellido y domicilio del autor, del productor, del editor y del impresor, y la identificación de cada uno de ellos.

3. El título de la obra o producción, lugar y fecha de aparición y, en el caso de obras literarias o científicas, número de tomos, tamaño, páginas de que conste, número de ejemplares, fecha en que terminó el tiraje y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente.

\*Nota de Vigencia\*

El artículo 5° de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, establece: 'El registro de las obras y actos deben ajustarse, en lo posible, a la forma y términos preestablecidos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes por el funcionario competente'.

El artículo 9° de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, establece: 'El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y procedimientos de inscripción ante el Registro Nacional del Derecho de Autor'.

Artículo 196.- Si la obra literaria o científica fuere impresa, presentará seis ejemplares de ella así: dos a la Biblioteca Nacional, uno a la biblioteca de la Universidad Nacional, uno a la biblioteca del Congreso, uno al Instituto Caro y Cuervo y otro acompañado de los recibos anteriores y de la solicitud de inscripción a la oficina de registro Este depósito deberá ser hecho por el editor dentro del plazo de sesenta días después de la publicación de dichas obras.

No se tramitará ninguna solicitud de inscripción de obras literarias o científicas, sin la previa constancia de haberse presentado el número de ejemplares determinados en el inciso anterior y el correspondiente al artículo 207.

Artículo 197.- Las mismas exigencias del artículo anterior se aplicarán para el registro de fonogramas y video-gramas.

Artículo 198.- Si la obra fuere inédita, se presentará a la oficina de registro un solo ejemplar de ella, en copia escrita a máquina, sin enmiendas ni raspaduras ni entrerrenglones y con la firma autenticada del autor, debidamente empastada.

Si la obra inédita es teatral o musical será suficiente presentar una copia del manuscrito, también con la firma autenticada del autor, debidamente empastada.

Para ser el depósito de planos, croquis, mapas, fotografías, se presentará a la oficina de registro una copia de las

mismas. Para los modelos y obras de arte se presentará copia o fotografía del modelo o de la obra, más una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible apreciar en la copia o fotografía.

Artículo 200.- Si la obra es cinematográfica o fijación audiovisual obtenida por proceso análogo, la solicitud a que se refiere el artículo 195, será acompañada de:

- a) Una relación del argumento, diálogo, escenario y música;
- b) El nombre y apellido del productor, argumentista, compositor, director y artistas principales;
- c) Determinación del metraje de la película, y
- d) Tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en forma que se pueda apreciar que es obra original.

Artículo 201.- Para obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán en cabeza del editor, salvo que el seudónimo esté registrado.

Si la obra es póstuma, el registro se podrá hacer a nombre del autor o de los herederos que hayan sido reconocidos según la ley.

Artículo 202.- Para el registro de los actos de enajenación y de los contratos de traducción, edición y participación, como de cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor, se entregará ante la oficina de registro copia del respectivo instrumento o título; los cuales sin

este requisito no harán fe.

\*Nota de Vigencia\*

El artículo 6° de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40740 de 5 de febrero de 1993, establece: 'Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros'.

Artículo 203.- Cuando haya transferencia o mutación de los derechos del autor por virtud de enajenación total o parcial, de sentencia dictada por juez competente o por cualquiera otra causa, la oficina de registro, previa solicitud y presentación de los documentos pertinentes, extenderá el acta en el libro correspondiente.

Artículo 204.- El registro o inscripción se hará por medio de una diligencia en que conste:

a) El día, mes y año en que se hace;

b) El nombre, apellido, cédula y domicilio, del solicitante con expresión de si habla a nombre propio o como representante de otra persona, en cuyo caso deberá mencionar el documento en que conste la representación, y el nombre, apellidos, cédula y domicilio del representado;

c) El nombre, apellido y domicilio del autor, del editor y del impresor y su identificación, y

d) Una descripción de la obra o producción con todos los detalles que la identifiquen.

Artículo 205.- Una vez hecho el registro, inmediatamente después de él, se expide y entrega un certificado al interesado.

En este certificado debe constar la fecha en que se ha verificado la inscripción; el libro o libros y el folio o folios en que se ha hecho el registro; el título de la obra registrada y demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente y sirvan para identificarla en cualquier momento; el nombre, apellidos, identificación y domicilio del titular, a cuyo nombre hayan sido inscritos los derechos intelectuales.

Artículo 206.- Los solicitantes no pagarán derecho alguno por el primer extracto o certificado de registro de una obra; pero por cualquier otro certificado, copia o extracto que necesitaren cubrirán los derechos que se establezcan para la expedición de cada uno de esos documentos.

Artículo 207.- El editor deberá depositar en la oficina de registro un ejemplar de toda obra impresa que se publique en Colombia dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la obra. La omisión de este depósito y del ordenado en el artículo 96 de esta ley será sancionado con una multa igual a diez veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado. Cualquier persona podrá denunciar la infracción.

Artículo 208.- En el caso de las obras extranjeras que estén protegidas por convenciones o pactos internacionales vigentes o por simple reciprocidad legislativa, su registro será opcional para el respectivo titular.

Artículo 209.- Los gerentes o directores de periódicos, revistas y, en general, de toda publicación periódica, estarán obligados a enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones uno con destino al Ministerio de Gobierno, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional. Cuando los gerentes y directores de esas publicaciones dejaren de cumplir esta obligación por tres veces consecutivas, se procederá a cancelar la inscripción del título de la publicación mediante resolución motivada.

Artículo 210.- Los directores de publicaciones oficiales, sean periódicos, revistas o de cualquier otra índole, tienen las mismas obligaciones de los demás editores, y deberán hacer los depósitos de obras en las oficinas a que se refiere el artículo anterior. A falta de directores tendrá esa obligación la persona responsable de la publicación.

## Capítulo XVI

### De las asociaciones de autores

Artículo 211.- Los titulares de derechos de autor podrán formar asociaciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 212.- El reconocimiento de la personería jurídica de estas asociaciones será conferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la que podrá fiscalizar su funcionamiento.

Artículo 213.- Las asociaciones de autores no podrán constituirse ni funcionar con menos de veinticinco autores que deberán pertenecer a la misma actividad.

Artículo 214.- Los autores podrán pertenecer a varias asociaciones de autores, según la diversidad de sus obras.

Artículo 215.- Las asociaciones de autores tendrán principalmente las siguientes finalidades:

- a) Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional.
- b) Administrar los derechos económicos de los socios, de acuerdo con sus estatutos, y
- c) Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Artículo 216.- Son atribuciones de las asociaciones de autores:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar

personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos llevan a cabo y que los afecten.

2. Contratar en representación de sus socios y de otros autores y sólo en materia de derechos de autor, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por esta ley.

3. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las mismas.

4. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

5. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad.

6. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.

7. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

8. Los demás que esta ley y los estatutos autoricen.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte



Constitucional mediante Sentencia C-533-93 del 11 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Artículo 217.- Las asociaciones de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva rama y que sus obras se exploten o utilicen en los términos de la presente ley.

Dejará de formar parte de una asociación, las personas que sean titulares fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la asociación y así mismo los casos de expulsión y suspensión de los derechos sociales.

2. Las asociaciones tendrán los siguientes órganos: la asamblea general, un consejo directivo, un comité de vigilancia y un fiscal.

En aquellos casos en que las asociaciones de autores representen a los afiliados en forma individual, en los asuntos concernientes a esta ley ante las autoridades administrativas, judiciales o cualquier otra persona, deberá pactarse la representación; situación en la cual se convendrán los honorarios que demande el respectivo mandato.

Artículo 218.- La asamblea será el órgano supremo de la asociación y elegirá al fiscal, a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia. Sus atribuciones, funcionamiento, convocatoria se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación.

Artículo 219.- El consejo directivo será integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9), elegidos por la asamblea general mediante el sistema de cuociente electoral. Cuando se elijan suplentes, éstos deberán ser personales.

Artículo 220.- El consejo directivo será órgano de dirección y administración de la asociación, sujeto a la asamblea general, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 222.- El comité de vigilancia estará integrado por tres miembros activos de la asociación.

Artículo 223.- Los pactos, convenios o contratos que celebren las asociaciones colombianas de autores con las sociedades extranjeras, sólo surtirán efectos si se inscriben ante la autoridad competente.

Artículo 224.- La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, sólo surtirá efectos a partir de su inscripción ante la autoridad competente.

Las asociaciones de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus asociados.

Artículo 225.- Las asociaciones de autores en asamblea

general, formularán sus presupuestos de gastos para períodos no mayores de un año.

A partir de los cinco años de la vigencia de la presente ley, los montos de tales presupuestos no podrán exceder en ningún caso del 30% de las cantidades recaudadas por su conducto, para los socios radicados en el país y de las cantidades que perciban no por la autorización en el territorio nacional de obras de autores nacionales o no, en el extranjero.

Sólo las asambleas generales de las asociaciones de autores, autorizarán las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebosar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la asociación, por las infracciones a este artículo.

Artículo 226.- Prescriben a los tres años en favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas, notificadas personalmente al interesado. En el caso de percepciones o derechos de autores del extranjero regirá el principio de la reciprocidad.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró, sobre el aparte subrayado, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1118-05, mediante la cual se declaró exequible el mismo aparte normativo en el artículo del artículo 22 de la Ley 44 de

1993, mediante Sentencia C-339-06 de 3 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Sobre el resto del artículo, la Corte se declaró inhibida de fallar por inepta demanda.

Artículo 227. Los estatutos de las asociaciones de autores deberán contener, cuando menos:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;
- b) Objeto de sus actividades;
- c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de afiliado;
- d) Derechos, obligaciones y prohibiciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho de voto;
- e) Determinación del sistema y procedimiento de elección de las directivas;
- f) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna;
- g) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;
- h) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;
- i) Duración de cada ejercicio económico y financiero;
- j) Reglas para la disolución y liquidación de las asociaciones de autores;
- k) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de

balance;

l) Procedimiento para la reforma de los estatutos, y

m) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el correcto y normal funcionamiento de las asociaciones.

Una vez revisados y hallados acordes con la ley, se ordenará su registro y se procederá al reconocimiento de la personería jurídica, mediante resolución.

Artículo 229.- Solamente podrán tenerse como asociaciones de autores y ejercer las atribuciones que esta ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 230.- El fiscal y las personas que formen parte del consejo directivo o del comité de vigilancia de una asociación de autores, no podrán figurar en órganos similares de otras asociaciones de autores.

Artículo 231.- Las asociaciones de autores deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este capítulo hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la autoridad competente.

## Capítulo XVII

### De las sanciones

\*Nota de Vigencia\*

El Capítulo IV de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 del 5 de febrero de 1993, artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, trata de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones sobre derechos de autor.

Artículo 232.- Incurre en prisión de tres (3) a seis (6) meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta mil a cien mil pesos quien:

1. En relación con una obra o producción artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro, o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuera suya o de otra persona distinta del autor verdadero o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.

2. En relación con una obra o producción publicada y protegida comete cualquiera de los hechos indicados en el numeral anterior, o, sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapta, transporta, modifica, refunda, o compendia, y edita o publique algunos de esos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o difusión.

3. En relación con una obra pictórica, escultórica o de artes análogas, que pertenecen al dominio privado, la inscribe en el registro por suya o la reproduce, sin permiso del titular del derecho de autor.

4. En relación con los planos, croquis y trabajos

semejantes, protegidos legalmente, los inscribe en el registro como suyos, o los edita o hace reproducir, o se sirve de ellos para obras que el autor no tuvo en cuenta al confeccionarlos, o los enajena, sin permiso del titular del derecho de autor.

5. Reproduce una obra ya editada, ostentando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.

6. Siendo, el editor autorizado, el impresor y cualquiera otra persona que levante o reproduzca mayor número de ejemplares del pedido o autorizado por el titular del derecho de autor de la obra.

7. El que reproduzca, importe o distribuya fonogramas sin autorización de su titular.

8. De cualquier modo o por cualquier medio utilice una obra sin autorización de su autor o derechohabientes concedida por cualquiera de las formas previstas en la presente ley.

9. Disponga o realice la fijación, ejecución o reproducción, exhibición, distribución, comercialización, difusión o representación de dicha obra, sin la debida autorización.

10. Edita, venda o reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma, mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor.

11. Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras, después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.

12. Presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a concurrencia de

público, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio del autor.

13. Presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio al autor.

14. Presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas.

15. Realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión.

16. La responsabilidad por los hechos descritos en el presente artículo se extiende a quien ordene o disponga su realización a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

\*Nota de Vigencia\*

Los artículos 51, 52, 53, del Capítulo IV de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, tratan de las penas de prisión y multas aplicables a quienes incumplan las disposiciones sobre derechos de autor.



Artículo 233.- Incurren en multa de veinte mil (\$ 20.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos:

2. El que incurre en acto de defraudación o lo dispuesto en el artículo 86.

3. El responsable por la representación o ejecución pública de obras teatrales y musicales o fonogramas, sin la autorización del titular de los derechos de autor, o sin la retribución correspondiente a los derechos económicos debidos.

\*Nota de Vigencia\*

Los artículos 51, 52, 53, del Capítulo IV de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, tratan de las penas de prisión y multas aplicables a quienes incumplan las disposiciones sobre derechos de autor.

Artículo 234.- Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aumentarán hasta la mitad de la cuantía del perjuicio material causado, cuando la infracción fuere superior a cien mil pesos o si, siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

\*Nota de Vigencia\*

Los artículos 51, 52, 53, del Capítulo IV de

la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, tratan de las penas de prisión y multas aplicables a quienes incumplan las disposiciones sobre derechos de autor.

Artículo 235.- El que sin ser autor, editor, causahabiente o representante de alguno de ellos, se atribuye falsamente cualquiera de esas calidades, y obtenga que la autoridad suspenda la representación de ejecución pública de su obra, será sancionado con arresto de dos o seis meses y multa de dos mil a veinte mil pesos.

\*Nota de Vigencia\*

Los artículos 51, 52, 53, del Capítulo IV de la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, tratan de las penas de prisión y multas aplicables a quienes incumplan las disposiciones sobre derechos de autor.

Artículo 236.- Toda publicación o reproducción ilícita será secuestrada y adjudicada en la sentencia penal condenatoria, al titular cuyos derechos de autor fueron defraudados con ella.

\*Nota de Vigencia\*

Los artículos 51, 52, 53, del Capítulo IV de

la Ley 44 de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 40.740 de 5 de febrero de 1993, tratan de las penas de prisión y multas aplicables a quienes incumplan las disposiciones sobre derechos de autor.

Artículo 237.- De los procesos a que den lugar tales infracciones conocerán las autoridades penales comunes según las reglas generales sobre competencia; tanto en el sumario como en el juzgamiento, se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Penal sin ninguna especialidad, salvo lo que indica en el artículo siguiente.

Artículo 238.- La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.

Artículo 239.- La acción penal que originan las infracciones a esta ley es pública en todos los casos y se iniciará de oficio.

Artículo 240.- Las asociaciones a que se refiere el capítulo XVI, podrán demandar a nombre propio, en lo civil y en lo penal, en defensa de los derechos patrimoniales de sus mandantes, siempre que presenten un certificado de la

autoridad competente comprobando estar legalmente registradas.

Artículo 241.- El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades realizadas en los lugares incluidos en el artículo 159 de esta ley, donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderán solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que tengan efecto en dichos locales.

## Capítulo XVIII

Del procedimiento ante la jurisdicción civil

Artículo 242.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

Artículo 243.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley.

\*Notas Jurisprudencial\*

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos  
formulados, por la Corte Constitucional  
mediante Sentencia C-863-08 de 3 de septiembre de 2008,  
Magistrado Ponente Dr. Mauricio González  
Cuervo.

Artículo 244.- \*Modificado por el Decreto 266 de 2000,  
nuevo texto:\* El autor, el editor, el productor de fonogramas,  
de programas de ordenador, de obras audiovisuales, los  
artistas intérpretes o ejecutantes, los organismos de  
radiodifusión o los causahabientes de éstos, y quien tenga  
la representación legal o convencional con ellos, pueden pedir  
al juez el secuestro preventivo:

2. Del producido de la venta y alquiler de tales obras,  
producciones, edición o ejemplares; y

3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos  
teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.

\*Notas de Vigencia\*

Artículo modificado por el artículo 77 del  
Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 43.906  
de 22 de febrero de 2000. INEXEQUIBLE.

Artículo subrogado por el artículo 138 del  
Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial N°  
43.622 de 29 de junio de 1999. INEXEQUIBLE.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos  
analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia  
C-1118-05 de 1 de noviembre de 2005, Magistrada  
Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El Decreto 266 de 1999 fue declarado  
INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia  
C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000,  
Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A  
partir de su promulgación.

El Decreto 1122 de 1999  
fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional  
mediante Sentencia C-923-99 del 18 de  
noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro  
Tafur Galvis.

\*Texto anterior modificado por el Decreto 1122 de 1999\*

Artículo 244. El autor, el editor, el  
productor de fonogramas, de programas de ordenador, de obras  
audiovisuales, los artistas intérpretes o  
ejecutantes, los organismos de radiodifusión  
o los causahabientes de éstos, y quien tenga la  
representación legal o convencional con ellos, pueden pedir  
al juez el secuestro preventivo:

1. De toda obra, producción, edición y  
ejemplares;

2. Del producido de la venta y alquiler de

tales obras, producciones, edición o ejemplares; y

3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

ARTÍCULO 244. “El autor, el editor, el artista, el productor de fonogramas, el organismo de radiodifusión, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

1. De otra obra, producción, edición y ejemplares.

2. Del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares.

3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.”.

Artículo 245. Las mismas personas señaladas en el inciso del artículo anterior pueden pedir al juez que interdicte o suspenda la representación, ejecución, exhibición de una obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes, que se van a representar, ejecutar o exhibir en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de autor.

**\*Nota Jurisprudencial\***

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1118-05 de 1 de noviembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Artículo 246.- Para que la acción del artículo 244 proceda, se requiere que el que solicita la medida afirme que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra por actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los mismos que concretará en el libelo.

**\*Notas de Vigencia\***

Artículo subrogado por el artículo 139 de Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 43.622 del 29 de junio de 1999. INEXEQUIBLE.

**\*Notas Jurisprudenciales\***

Corte Constitucional

El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-00 de 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.



El Decreto 1122 de 1999  
fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional  
mediante Sentencia C-923-99 del 18 de  
noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro  
Tafur Galvis.

\*Texto anterior modificado por el Decreto 1122 de 1999\*

Artículo 246. Para que la acción de que  
trata el artículo 244 proceda, se requiere que quien solicita  
la medida afirme que ha demandado o va a  
demandar a la persona contra la cual dicha  
medida se impetra por actos y hechos jurídicos vinculados con  
el derecho de autor, los mismos que  
concretará en el libelo.

En este caso, la demanda deberá presentarse  
dentro del término que razonablemente el juez  
establezca, y que a falta de esa determinación, este término  
no será superior a 20 días hábiles o 31 días  
calendario, si este plazo fuere mayor.

\*Texto original de la Ley 23 de 1982\*

“Para que la acción del artículo 244  
proceda, se requiera que el que solicita la medida afirme que  
ha demandado o va a demandar a la persona  
contra la cual dicha medida se impetra por  
actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor,  
los mismos que concretará en el libelo”.

Artículo 247.- Las medidas a que se refieren los artículos

244 y 245, se decretan inmediatamente por el juez siempre que el que la solicita preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, y presente una prueba sumarial del derecho que lo asiste. Esta medida puede ser decretada por el juez municipal o del circuito del lugar del espectáculo, a prevención, aun cuando no sean competentes para conocer del juicio.

El espectáculo será suspendido sin admitir recurso alguno; en lo demás se dará cumplimiento a las normas pertinentes.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-523-09 de 4 de agosto de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Artículo 248.- Las disposiciones de que trata el libro 4º título 35 del Código de Procedimiento Civil sobre embargo y secuestro preventivo, serán aplicables a este capítulo.

Artículo 249.- El que ejercita las acciones consagradas por los artículos anteriores no está obligado a presentar con la demanda la prueba de la personería ni de la representación que incoa en el libelo.

Artículo 250.- Los acreedores de una persona teatral u otra semejante no pueden secuestrar la parte del producto de los espectáculos que corresponden al autor o al artista ni esta parte se considerará incluida en el auto que decreta el secuestro, salvo que el secuestro haya sido dictado contra el autor mismo.

Artículo 251.- La demanda debe contener todos los requisitos e indicaciones que prescriben los artículos 75 y 398 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 252.- Admitida la demanda se seguirá el procedimiento verbal a que hace referencia los artículos 443 y 449 del Código de Procedimiento Civil.

## Capítulo XIX

### Disposiciones finales

Artículo 253.- Funcionará en la capital de la República una dirección del derecho de autor que tendrá a su cargo la oficina de registro y las demás dependencias necesarias para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente ley y de las demás disposiciones concordantes que dicte el Gobierno Nacional en uso de su facultad ejecutiva.

La Dirección del Derecho de Autor es la "autoridad competente" a que se hace alusión en diferentes partes de esta ley (arts. 45, 46, 47, 54, 59, 85 y 88, etc.).

Artículo 254.- Para ser director nacional de derechos de

autor se requiere ser abogado titulado, haber adquirido especialización en la materia y las condiciones mínimas exigidas por las leyes vigentes para ser registrador de instrumentos públicos.

Artículo 255.- Las organizaciones de titulares de derechos de autor, sea cualquiera su especialidad, actualmente existentes deberán ajustar sus estatutos, su estructura y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en el plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 256.- Los contratos vigentes, celebrados por los titulares de derechos de autor, en lo referente a esta ley, se acomodarán en todo aquello que sea contrario, a las prescripciones del presente estatuto, en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación.

Artículo 257.- En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor.

Artículo 258.- Facúltase al Gobierno Nacional para dictar las normas de carácter administrativo, fiscal y presupuestal, necesarias para la debida ejecución de esta ley.

Artículo 259.- Esta ley deroga la Ley 86 de 1946 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 260.- Esta ley regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los nueve días de diciembre de mil novecientos ochenta y uno

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID,

El Presidente de la honorable Cámara,

J. AURELIO IRAGORRI JORMANZA,

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia .-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., enero 28 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

Ministro de Gobierno de la República de Colombia,  
Delegatario de Funciones Presidenciales

Carlos Albán Holguin

# LEY 22 DE 1982

LEY 22 DE 1982

(ENERO 25)

Por la cual se obliga a aportar a la Biblioteca del Congreso, todas las obras que se publiquen, impriman, graben, vendan y distribuyan en Colombia

El congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Todos los autores, casa editoriales, productores de Fonogramas que funcionan en el país, así como las entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Municipal, Distrital y de Economía Mixta, están obligados a enviar tres (3) ejemplares de cada obra que se publique, venda, imprima, grabe y distribuyan en el país, a la Biblioteca del Congreso para su colección, numeración y catalogación.

Parágrafo. Se entiende por Obras las que define el artículo 2º de la Ley 86 de 1946.

Ningún título de propiedad intelectual de obras colombianas o extranjeras hará fe en el país, ni el Gobierno podrá registrarla sin la Certificación de la Biblioteca del congreso, donde conste que los registros establecidos por esta

Ley se han cumplido. Las obras que usualmente no se reproducen como esculturas y edificaciones, deberán numerarse y catalogarse en fotografías y planos.

ARTICULO 3º.-Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al espíritu de la presente Ley, la cual regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 25 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman,

el Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguin.

---

# LEY 21 DE 1982

LEY 21 DE 1982

(ENERO 22 de 1982)

Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones.

\*Notas de Vigencia\*

Modificado por el Decreto 019 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

Modificada por la Ley 1114 de 2006, 'por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 60 de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social', publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Modificada por la Ley 920 de 2004, 'por la cual se autoriza a las cajas



de compensación familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial 45.772 de 24 de diciembre de 2004,.

Modificada por la Ley 812 de 2003, 'por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

Modificada por la Ley 789 de 2002, 'por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo', publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

Modificada por la Ley 223 de 1995, 'por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.160 de 22 diciembre 1995.

Modificada por la Ley 75 de 1986, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No 37.742 del 24 de diciembre de 1986.

Modificada por el artículo 1 de la

Ley 31 de 1984, 'Por la cual se modifica la ley 21 de 1982, 'para reconocerles representación auténtica a los beneficiarios del subsidio familiar en los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No.36.791 del 16 de noviembre de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Del subsidio familiar.

Artículo 1º- El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representan el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.

Artículo 2º.- El subsidio familiar no es salario, no se computará como factor del mismo en ningún caso.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se inhibe para

emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones “familia” y “familiar”, por ineptita demanda, mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Artículo 3º.- \*Derogado por la Ley 75 de 1986\*

\*Nota de vigencia\*

Inciso derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742 de 24 de diciembre de 1986.

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

El subsidio familiar no es gravable fiscalmente.

Los gastos efectuados por concepto de subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) son deducibles para efectos de la liquidación de impuestos sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Para que las sumas pagadas por los conceptos anteriores, lo mismo que las sufragadas por salarios y descansos remunerados, puedan aceptarse como deducciones, será necesario que el contribuyente presente los respectivos certificados de paz y salvo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Caja de Compensación Familiar de

afiliación, en los que conste que el interesado pagó los aportes correspondientes al respectivo año fiscal.

Artículo 4º.- El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos:

1º. En los procesos por alimentos que se instauren a favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.

2º. En los procesos de ejecución que se instauren por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional de Ahorro+, las Cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones en la adjudicación de vivienda.

Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse salvo autoridad expresa del trabajador beneficiario.

\*Nota de vigencia\*

+ Mediante el artículo 3 de la Ley 1167 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.819 de 21 de noviembre de 2007, se modifica la denominación del FNA, en adelante se denominará "Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo".

Artículo 5º.- El subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero, especie o servicios de conformidad con la presente ley.

Subsidio en dinero es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que se dé derecho a la prestación.

Subsidio en especie es el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o

géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta ley.

Subsidio en servicios es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la ley.

Artículo 6º.- Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con los trabajadores beneficiarios que no hayan aportado las pruebas del caso, cuando el respectivo empleador haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de Compensación Familiar o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

## CAPITULO II

De los aportes de los empleadores obligados a pagarlos.

Artículo 7º.- Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, y los Municipios.

3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, distrital y municipal.

4º. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

Parágrafo. \*Adicionado por la Ley 223 de 1995\* Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Las deudas que las Universidades Públicas hayan adquirido con el SENA, por concepto de dichos aportes, serán compensadas mediante el suministro, por parte de las Universidades Públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del SENA.

\*Derogado por la Ley 789 de 2002\*

\*Nota de vigencia\*

Inciso derogado por el artículo 52 de la Ley 789 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

Las Universidades Privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

\*Derogado por la Ley 789 de 2002\*

\*Notas de vigencia\*

Inciso 4. derogado por el artículo 52 de  
la Ley 789 de 2002, publicada  
en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

Parágrafo adicionado por el artículo  
181 de la Ley 223 de 1995, publicada  
en el Diario Oficial No. 42.160, de  
22 diciembre 1995

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

Con los recursos liberados, deberán  
constituir un fondo patrimonial, cuyos  
rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las  
matrículas de estudiantes de bajos  
ingresos, cuyos padres demuestren que no  
tienen ingresos superiores a cuatro salarios mínimos  
mensuales y a proyectos de  
educación, ciencia y tecnología.

Artículo 8º.- La nación, los departamentos, intendencias,  
comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios  
deberán, además del subsidio familiar y de los aportes para  
el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), efectuar aportes  
para la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y  
para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos  
Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comises,  
Distritales y Municipales.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por  
la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-532-05 de 24 de mayo de  
2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel  
José Cepeda Espinosa.

Artículo 9º.- Los empleados señalados en los artículos 7º y 8º de la presente ley, pagarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirán en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

\*Nota Reglamentaria\*

Artículo reglamentado por el  
Decreto 1465 de 2005,  
publicado en el Diario Oficial No. 45.905 de 11 de mayo de 2005.

Artículo 10.- Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface.

\*Nota Reglamentaria\*

Artículo reglamentado por el  
Decreto 1465 de 2005,



publicado en el Diario Oficial No. 45.905 de 11 de mayo de 2005.

Artículo 11.- Los aportes hechos por la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, Tendrán la siguiente destinación:

1º. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.

2º. El medio por ciento (1/2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3º. \*Modificado por la Ley 812 de 2003, nuevo texto:\* El medio por ciento (1/2%) para las Escuela Superior de Administración pública (ESAP).

\*Nota de vigencia\*

Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 812 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003.

INEXEQUIBLE

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Artículo 87 de la Ley 812 de 2003  
declarado INEXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-669-04 de

la Sala Plena de 13 de julio de 2004, Magistrado Ponente Dr.  
Jaime Córdoba Triviño.

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

El medio por ciento (1/2%) será destinado para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y la financiación de los programas de ampliación de cobertura y calidad de la educación superior de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

4º. El uno por ciento (1%) para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comises, Distritales o Municipales.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Numeral 4 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-532-05 de 24 de mayo de 2005,  
Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 12.- Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, comis, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente

destinación:

1º. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago de subsidio familiar.

2º. El dos por ciento (2%) par el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 13.- El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Miliars, la Policía Nacional y los organismos descentralizados adscritos o vinculados a dicho Ministerio, continuarán pagando el subsidio familiar de acuerdo con las normas especiales que rigen para dichas entidades, pero los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), escuelas industriales e institutos técnicos, se continuarán pagando de acuerdo con las normas generales.

Artículo 14.- Para efectos del régimen del subsidio familiar se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y se encuentren dentro de la enumeración hecha en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 15.- Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los demás con destinación especial, según los artículo 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no exista Caja de Compensación Familiar, los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la división política territorial más cercana.

Se exceptúan de lo anterior los empleadores correspondientes al sector primario, respecto de los cuales se estará a lo

dispuesto en el artículo 70.

Artículo 16.- A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los aportes de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán ser girados directamente a dichas entidades, e igualmente los correspondientes a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, a la cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación Nacional.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por  
la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-532-05 de 24 de mayo de  
2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel  
José Cepeda Espinosa.

Artículo 17.- Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrales del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

Los pagos hechos en moneda extranjera, deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y

vigente el último día del mes al cual corresponde el pago.

### CAPITULO III

#### De los trabajos beneficiarios

Artículo 18.- Son beneficiarios del régimen del subsidio familiar los trabajadores al servicio de los empleadores señalados en el artículo 7º que, además, reúnan los siguientes requisitos:

1º. Tener el carácter de permanentes;

2º. Encontrarse dentro de los límites señalados en el artículo 20;

3º. Haber cumplido los requisitos de tiempo trabajado indicados en el artículo 23, y

4º. Tener personas a cargo, que den derecho a recibir la prestación, según lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley.

Artículo 20.- Tiene derecho al subsidio familiar en dinero, especie y servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable no sobrepase el límite de treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$34.200.00) mensuales o la suma que equivalga a cuatro veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto primeramente indicado.

Artículo 21.- Para el cómputo de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, sólo se tendrá en cuenta la remuneración fija u ordinaria de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y los porcentajes sobre ventas y comisiones y las participantes de utilidades que paguen mensualmente.

Artículo 22.- En el caso del salario variable, la fijación del límite de remuneración que da derecho a obtener el

subsidio familiar se hará con base en el promedio de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior o durante el tiempo que hubiere laborado el trabajador cuando fuere inferior a dicho lapso.

Artículo 23.- Tendrán derecho al pago del subsidio familiar los trabajadores que laboren diariamente mas de la mitad de la jornada máxima legal ordinaria o totalicen un mínimo de noventa y seis (96) horas de labor durante el respectivo mes.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta, para efectuar el cómputo anterior, el tiempo diario laborado para todos ellos.

Parágrafo. Los trabajadores que laboren en varias empresas tendrán derecho a recibir el subsidio de la Caja a que esté afiliado el empleador de quien el trabajador reciba la mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja.

Artículo 24.- El pago del subsidio familiar se hará cualquiera sea el número plural de días laborados durante el respectivo mes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 se considerarán como días laborados los correspondientes a descansos, permisos y renumerados de ley, convencionales o contractuales.

En consecuencia, el subsidio familiar se pagará durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permisos remunerados de ley, convencionales o contractuales.

Artículo 25.- Durante los períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, el trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar. Dicho trabajador deberá acreditar su incapacidad con certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales en el caso de los trabajadores del sector privado, o por el organismos de previsión social correspondiente en el caso de trabajadores

del sector público. Subsidiariamente, donde no exista Seguro Social obligatorio u organismos de previsión social, se acreditará la incapacidad mediante prueba idónea del servicio médico del empleador.

Artículo 26.- El subsidio familiar se pagará al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento de los hijos.

Si la guarda estuviere a cargo de ambos, se preferirá a la madre.

#### CAPITULO IV

De las personas a cargo.

Artículo 27.- Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1º. Los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos y los hijastros.

2º. Los hermanos huérfanos de padre.

3º. Los padres del trabajador.

Para los efectos del régimen del subsidio familiar se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador y, además, se hallen dentro de las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Parágrafo. \*Aparte declarado CONDICIONALMENTE exequible\*  
El cónyuge o compañero permanente del trabajador, así como las personas relacionadas en el presente artículo podrán utilizar las obras y programas organizados con el objeto de reconocer el subsidio en servicios.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Expresión 'compañero permanente'

declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo". Se inhibe para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones "familia" y "familiar", por ineptita demanda.

Artículo 28.- \*Derogado por la Ley 789 de 2002\*

\*Nota de vigencia\*

Artículo derogado por el artículo 3 de

la Ley 789 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002,

Según lo dispone la Corte Constitucional en la

Sentencia C-653-03, 'el artículo 28 de la Ley 21 de 1982 que contenía parte de la normatividad sobre las personas a cargo del

trabajador que daban derecho al subsidio familiar, fue derogado por el artículo 30. de la

Ley 789 de 2002 al haber establecido una regulación integral de la materia, y prescrito en su artículo 52 que



derogaba 'las disposiciones que le sean contrarias.'

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró

INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual de  
objeto, mediante

agosto de 2003, Magistrado Ponente  
Dr. Jaime Córdoba Triviño, por carencia actual de objeto.  
Sentencia C-653-03 de 5 de

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

Artículo 28. Los hijos legítimos,  
los naturales, los adoptivos, los  
hijastros y los hermanos huérfanos de  
padre se consideran personas a cargo hasta la edad de  
dieciocho (18) años.

Sin embargo, a partir de los doce (12) años se deberá  
acreditar la escolaridad en  
establecimientos docente oficialmente aprobado con un  
mínimo de cuatro (4) horas diarias o de  
ochenta (80) mensuales.

Cuando la persona a cargo sobrepase la edad de dieciocho (18)  
años y empiece o esté haciendo  
estudios post-secundarios, intermedios o  
técnicos dará lugar a que por él se pague el subsidio  
familiar, hasta la edad de 23 años

cumplidos, acreditando la respectiva  
calidad de estudiante post-secundario, intermedio o técnico.

Artículo 29.- El subsidio familiar por los hijos a cargo se pagará desde el mes de su nacimiento hasta el de su defunción, o cumplimiento de la edad de diez y ocho (18) años, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para estudiantes postsecundarios, intermedios o técnicos o aquel en que cese la convivencia con el trabajador beneficiario.

Artículo 30.- Los hermanos huérfanos de padre y los hijos que sean inválidos o de capacidad física disminuida, y que hayan perdido más del sesenta por ciento (60%) de su capacidad normal de trabajo, causarán derecho al subsidio familiar sin ninguna limitación en razón de su edad y percibirán doble cuota de subsidio si reciben educación o formación profesional especializada en establecimiento idóneo.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, y  
tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante  
Sentencia  
C-559-01 de 31 de mayo de 2001, Magistrado Ponente  
Dr. Jaime Araujo Rentería.

Artículo 31.- El subsidio familiar por los hermanos huérfanos de padre se pagará desde el mes en que éstos queden a cargo del trabajador beneficiario hasta el mes de su defunción, cumplimiento de la edad de diez y ocho (18) años

salvo lo dispuesto en el artículo 28 para estudiantes post-secundarios, intermedio o técnicos a aquel en que cese la convivencia con el trabajador.

Artículo 32.- Los padres del trabajador beneficiario se considerarán personas a cargo si son mayores de sesenta (60) años o si, teniendo cualquier edad, se hallan disminuida su capacidad de trabajo en más de un sesenta por ciento (60%), siempre y cuando que ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna.

Artículo 33.- Las Cajas de Compensación Familiar podrán disponer que en determinados casos se pague el subsidio familiar personas distintas del trabajador beneficiario que ofrezca mejores seguridades respecto del empleo del subsidio.

Artículo 34.- En caso de muerte de una persona a cargo, por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que ésta ocurra, equivalente a doce (12) mensualidades del subsidio en dinero que viniere recibiendo por el fallecido.

Artículo 35.- En caso de muerte de un trabajador beneficiario, el empleador dará aviso inmediato del hecho a la Caja de compensación Familiar a que estuviere afiliado, y ésta continuará pagando durante doce (12) meses el monto del subsidio a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de las personas a cargo del fallecido.

Artículo 36.- Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre cuyas remuneraciones, sumadas las dos, y no exceden del equivalente al cuádruple del salario mínimo legal vigente. No podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos los cónyuges cuyas remuneraciones sumadas superen este límite, ni tampoco podrá cobrar subsidio más de

un trabajador por concepto de los hermanos huérfanos de padre, ni de los padres mayores de sesenta años (60).

Artículo 37.- Todo trabajador beneficiario tendrá obligación de avisar a la respectiva Caja directamente o por conducto del empleador, los nacimientos o muertes de personas a cargo, el término de la convivencia, y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes en que cualquiera de dichos eventos ocurra.

Artículo 38.- Con el objeto de lograr la máxima eficacia de los programas de medicina infantil preventiva que las Cajas de Compensación Familiar ejecuten o promuevan en desarrollo de lo prescrito en los artículos 41 y 62, los trabajadores beneficiarios con derecho a percibir el subsidio familiar por los hijos o hermanos huérfanos de padre menores de siete años tendrán la responsabilidad de someter éstos a los controles médicos que se determinen en el correspondiente decreto reglamentario.

## CAPITULO V

Artículo 39.- Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

Artículo 40.- Las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente ley deberán estar organizadas en la forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:

1º. Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una

Caja.

2º. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar previo concepto del consejo Superior del Subsidio Familiar, podrá autorizar la constitución de una caja sin el lleno de los requisitos anteriores en casos excepcionales de especial conveniencia y atendiendo siempre a su ubicación geográfica.

Artículo 41.- Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1º. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los términos y con las modalidades de la ley.

2º. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente ley.

3º. Ejecutar, con otras Cajas, o mediante vinculación con organismo y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.

4º. Cumplir con las demás funciones que señale la ley.

\*Funciones adicionadas por la Ley 789 de 2002\*

1. Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.

2. Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

Las Cajas de Compensación que estén habilitadas para realizar aseguramiento y prestación de servicios de salud y, en general para desarrollar actividades relacionadas con este campo conforme las disposiciones legales vigentes, individual o conjuntamente, continuarán facultadas para el efecto, en forma individual y/o conjunta, de manera opcional para la Caja.

Las Cajas de Compensación Familiar que no administren directamente los recursos del régimen subsidiado de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 o a través de terceras entidades en que participen como asociados, deberán girarlos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Para las Cajas que dentro del mismo departamento administren recursos del Régimen Subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993;

b) Al Fondo de Solidaridad y Garantías.

Las Cajas de Compensación que realicen actividades de mercadeo social en forma directa, sin perjuicio de los convenios de concesiones, continuarán facultadas para el efecto, siempre que se encuentren desarrollando las correspondientes actividades a la fecha de vigencia de la presente ley, salvo lo previsto en el numeral décimo de este mismo artículo.

3. Participar, asociarse e invertir en el sistema financiero a través de bancos, cooperativas financieras, compañías de financiamiento comercial y organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal de la respectiva institución sea la operación de microcrédito, conforme las normas del Estatuto

Orgánico del Sector Financiero y demás normas especiales conforme la clase de entidad.

Cuando se trate de compra de acciones del Estado, las Cajas de Compensación se entienden incluidas dentro del sector solidario.

El Gobierno reglamentará los principios básicos que orientarán la actividad del microcrédito para esta clase de establecimientos, sin perjuicio de las funciones de la Superintendencia Bancaria en la materia.

Las Cajas cuando se trate de préstamos para la adquisición de vivienda podrán invertir, participar o asociarse para la creación de sociedades diferentes de establecimiento de crédito, cuando quiera que tales entidades adquieran el permiso de la Superintendencia Bancaria para la realización de operaciones hipotecarias de mutuo.

Con el propósito de estimular el ahorro y desarrollar sus objetivos sociales, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir y participar en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, instituciones financieras de naturaleza cooperativa, cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, con aportes voluntarios de los trabajadores afiliados y concederles préstamos para los mismos fines.

4. Podrán asociarse, invertir o constituir personas jurídicas para la realización de cualquier actividad, que desarrolle su objeto social, en las cuales también podrán vincularse los trabajadores afiliados.

5. Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años;

programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta.

6. Administrar jardines sociales de atención integral a niños y niñas de 0 a 6 años a que se refiere el numeral anterior, propiedad de entidades territoriales públicas o privadas. En la destinación de estos recursos las cajas podrán atender niños cuyas familias no estén afiliadas a la Caja respectiva.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá de manera general los estándares de calidad que deberá cumplir la infraestructura de los jardines sociales para la atención integral de niños o niñas para que la entidad pueda ser habilitada.

Cuando se trate de jardines de propiedad de entes territoriales, la forma de contratación de cada programa de estos Jardines será definida mediante convenio tripartito entre la respectiva Caja de Compensación Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el ejecutivo del ente territorial.

7. \*Modificado por la Ley 1114 de 2006, nuevo texto:\* Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2010, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia del Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cuociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 60 de la presente ley para el fomento del empleo.



\*Nota de vigencia\*

Numeral modificado por el artículo 4o.

de la Ley 1114 de 2006, publicada  
en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de  
2006.

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

Mantener, para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta  
el 31 de diciembre de 2006, los  
mismos porcentajes definidos para el año

de 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con  
base en la ley 633 del año 2000 de  
acuerdo con el cálculo de cociente

establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes  
uno por ciento (1%), dos por ciento  
(2%) y tres por ciento (3%) previsto

en el literal d) del artículo 6º de la presente ley para el  
fomento del empleo.

8. Créase el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y  
jornada escolar complementaria. Como recursos de este fondo  
las Cajas destinarán el porcentaje máximo que les autoriza  
para este fin la Ley 633 de 2000 y mantendrán para gastos de  
administración el mismo porcentaje previsto en dicha norma  
para Fovis.

\*Nota Reglamentaria\*

Artículo reglamentado por el  
Decreto 827 de  
2003, publicado en el Diario Oficial No. 45152 de 7 de  
Abril de 2003.

9. Desarrollar una base de datos histórica en la cual lleve un registro de los trabajadores que han sido beneficiarios de todos y cada uno de los programas que debe desarrollar la Caja en los términos y condiciones que para el efecto determine la Superintendencia del Subsidio.

10. Desarrollar un sistema de información de los beneficiarios de las prestaciones dentro del programa de desempleo de sus trabajadores beneficiarios y dentro del programa que se constituya para la población no beneficiaria de las Cajas de Compensación, conforme la presente ley, en los términos y condiciones que al efecto determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

11. Administrar directamente o a través de convenios o alianzas estratégicas el programa de microcrédito para la pequeña y mediana empresa y la microempresa, con cargo a los recursos que se prevén en la presente ley, en los términos y condiciones que se establezca en el reglamento para la administración de estos recursos y conforme lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo. Dichas actividades estarán sujetas al régimen impositivo general sobre el impuesto a la renta.

12. Realizar actividades de mercadeo, incluyendo la administración de farmacias. Las Cajas que realicen actividades diferentes en materia de mercadeo social lo podrán realizar siempre que acrediten para el efecto independencia contable, financiera y operativa, sin que

puedan comprometer con su operación la expansión o mantenimiento los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Caja de Compensación Familiar.

13. El Gobierno Nacional determinará los eventos en que las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir e invertir en fondos de capital de riesgo, así como cualquier otro instrumento financiero para el emprendimiento de microcrédito, con recursos, de los previstos para efectos del presente numeral.

\*Nota de vigencia\*

Funciones adicionadas por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, 'por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo', publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

\*Nota Reglamentaria\*

Artículo reglamentado por el Decreto 827 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45152 de 7 de Abril de 2003.

\*Funciones adicionadas por la Ley 920 de 2004:\*

14. Autorización general. Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la autorización, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la Superintendencia Bancaria.

Con el objeto de dar cumplimiento a las actividades de supervisión y control que de acuerdo con esta ley deba ejercer, la Superintendencia Bancaria exigirá a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se calcularán de acuerdo con los criterios técnicos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros, los parámetros que al efecto establece el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Bancaria deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar a las cuales se les autorice la constitución de dicha sección. De igual forma, deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo de la sección

especializada de ahorro y crédito de acuerdo con las reglas de capital adecuado aplicables a los establecimientos de crédito así como también deberá verificar, al momento de la constitución de cada sección, que el capital mínimo no sea inferior al exigido para la creación de las cooperativas financieras.

Las Cajas de Compensación Familiar cuya capacidad de aporte de Capital sea inferior al establecido para las cooperativas financieras, podrán solicitar a la Superintendencia Bancaria la autorización para la creación de la sección especializada de ahorro y crédito. En ningún caso el capital exigido podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) requerido para las cooperativas financieras.

PARÁGRAFO 2o. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio, deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activos, pasivos y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la Caja de Compensación Familiar respectiva.

Los administradores de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar serán funcionarios de dedicación exclusiva designados por la respectiva Caja de Compensación Familiar, para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley

222 de 1995 y cumplirán los requisitos exigidos a los representantes legales de las entidades financieras, incluyendo su posesión ante la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación en moneda legal por parte de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar de recursos en depósitos a término, ahorro programado y ahorro contractual de sus trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados para colocarlos nuevamente y de forma exclusiva entre estos a través de créditos. En cuanto a las empresas afiliadas la actividad financiera comprenderá solo la captación de recursos en cualquiera de las modalidades antes mencionadas.

14.1 Prohibiciones: A las Cajas de Compensación Familiar y a las secciones especializadas de ahorro y crédito les está prohibido:

1. Obligar a los afiliados, de cualquier manera, a realizar el ahorro en la respectiva caja.

2. Obligar a los afiliados, directa o indirectamente, al ahorro de la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, la cual continuará siendo de libre utilización por parte de los mismos.

3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito, pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 las Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias

descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleadores de la Caja de Convenio o acuerdo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

4. Realizar inversiones de capital con los recursos captados.

5. La utilización de los recursos depositados en la sección especializada de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja de Compensación Familiar u otras entidades respecto de las cuales esta ejerza control directo o indirecto, con sus directores o administradores, el Revisor Fiscal o funcionarios o empleados de la misma Caja cuyo salario sea superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cónyuges o parientes de aquellos dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil.

7. Condicionar la aprobación y desembolso del crédito de vivienda de interés social a la adquisición en sus propios proyectos.

8. Constituir gravámenes o limitaciones al dominio de cualquier clase sobre los activos de la sección especializada de ahorro y crédito, o destinarlos a operaciones distintas de las autorizadas a dichas secciones, salvo que los gravámenes o limitaciones se constituyan para garantizar el pago del precio de un bien adquirido para el desarrollo de sus negocios con cargo al patrimonio de la sección, o tengan por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por una autoridad pública en el desarrollo de una medida de apoyo a la sección especializada de ahorro y crédito o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales secciones, ni tampoco podrán transferir los activos de la sección en

desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back.

9. La realización de las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14.2 Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar:

1. Captar ahorro programado, ahorro contractual o a través de depósitos a término.

2. Adquirir y negociar con sus excedentes de liquidez títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden y títulos ofrecidos mediante oferta pública por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o pago de créditos, cuando los trabajadores afiliados así lo acepten voluntaria y expresamente; mecanismos en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.

4. Otorgar créditos únicamente a los trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados a la caja de compensación familiar, en los términos que determine el Gobierno Nacional. El 70% para vivienda de interés social tipos 1 y 2 y el 30% para Educación y Libre inversión, excepto para la adquisición de bonos o cualquier otro tipo de títulos de deuda pública.

\*Notas Jurisprudenciales\*

Corte Constitucional



La Corte Constitucional declaró estarse  
a lo resuelto en la  
Sentencia C-041-06, mediante

Sentencia C-475-06 de 14 de junio  
de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba  
Triviño.

Apartes subrayados de este numeral  
declarado EXEQUIBLE por la Corte  
Constitucional mediante  
Sentencia C-041-06 de 1 de febrero de 2006,  
Magistrada Ponente Dra. Clara Inés  
Vargas Hernández.

5. En el caso de créditos para adquisición de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y por las entidades a las que les es aplicable lo dispuesto por la Ley 546 de 1999, el patrimonio de familia constituido conforme a lo establecido por las Leyes 9ª de 1989, 546 de 1999 y 861 de 2003 será embargable únicamente por la entidad que financió la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, o de quien lo suceda en sus derechos.

6. En virtud del principio constitucional de la democratización del crédito, el 80% del valor total de los créditos otorgados estará destinado para aquellas personas que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv). Igualmente, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda de interés social podrán trasladar sus cuentas de ahorro programado de otros establecimientos financieros a la respectiva Caja, respetando los beneficios y derechos adquiridos de esas cuentas para este fin.

**\*Notas Jurisprudenciales\***

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse  
a lo resuelto en la  
Sentencia C-041-06, mediante

Sentencia C-475-06 de 14 de junio  
de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba  
Triviño.

Aparte subrayado de este numeral  
declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional  
mediante  
Sentencia C-041-06 de 1 de febrero de 2006,  
Magistrada Ponente Dra. Clara Inés  
Vargas Hernández.

14.3. Regulación de la actividad de las Cajas de  
Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y  
crédito. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de  
la presente ley, así como a los objetivos y criterios  
establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del  
Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de  
intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el  
objeto de regular la actividad de las secciones especializadas  
de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

14.4 Remisión a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema  
Financiero. En lo no previsto en la presente ley o en las  
normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las  
secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de  
Compensación Familiar las disposiciones previstas en el  
Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los

establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.

14.5 Fondos de liquidez. Las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

14.6 Toma de posesión de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar. Podrá disponerse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sección especializada de ahorro y crédito de una Caja de Compensación Familiar cuando respecto de la misma se configure cualquiera de las causales de toma de posesión previstas en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y l) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando a juicio del Superintendente Bancario la medida sea necesaria, sin perjuicio de la posibilidad de que este adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 113 del mismo estatuto. En adición a las causales antes señaladas, la medida de toma de posesión también podrá imponerse cuando el patrimonio de la sección especializada de ahorro y crédito se reduzca por debajo de l cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para su creación, y cuando no cumpla los requerimientos mínimos de capital adecuado exigibles a tales secciones.

Las normas previstas en los artículos 115; 116; 117, con excepción de los literales a) y d) del numeral 1; 291, con excepción del numeral 2; 293; 294; 295; 297; 298; 299, numeral 1; 300, numerales 1, 3 y 4; y 301, con excepción de los numerales 4 y 5, todos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán aplicables en lo pertinente a la liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

La medida de toma de posesión tendrá por objeto la protección de los ahorros de los trabajadores, jubilados o pensionados y de las empresas afiliadas depositantes, con el fin de que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias.

Para efectos de la aplicación de dichas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la liquidación de las

secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, las referencias que en ellas se hacen a la entidad vigilada o intervenida se entenderán predicadas de la sección especializada de ahorro y crédito objeto de liquidación. Asimismo, las referencias que en dichas disposiciones se hacen al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán realizadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

La liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estará referida exclusivamente al patrimonio autónomo constituido con arreglo a lo previsto en el parágrafo 2o del numeral 14 de este artículo.

14.7. Seguro de depósito. El Gobierno Nacional podrá determinar el mecanismo a través del cual las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar asegurarán los depósitos de sus afiliados. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá autorizar al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, a otorgar dicho seguro, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos y términos que exija dicho Fondo para asegurar los depósitos.

14.8 Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a las secciones especializadas de las Cajas de Compensación Familiar, así como a sus directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y empleados, será el mismo régimen aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

\*Nota de vigencia\*

Funciones adicionadas por el artículo 1

de la Ley 920 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.772 de 24 de diciembre de 2004.

Artículo 42.- Los recaudos hechos pro las Cajas de Compensación Familiar con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) serán girados a la respectiva entidad dentro de los veinte (20) días del mes siguiente a aquél en que se hubieren recibido. Los aportes dentro del mismo término a la cuenta que disponga el Ministerio de Educación Nacional.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán descontar del total de los aportes recaudados para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) el medio por ciento (1/2%) autorizado para gastos de administración.

**\*Nota Reglamentaria\***

Artículo 43.- Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar se distribuirán en la siguiente forma:

1º. Un cincuenta y cinco por ciento (55%) como mínimo para el pago de subsidio familiar en dinero.

2º. Hasta un diez por ciento (10%) para gastos de instalación, administración y funcionamiento.

3º. Hasta un tres por ciento (3%) para la construcción de la reserva legal de fácil liquidez dentro de los límites de que trata la presente Ley.

4º. En saldo se apropiará para las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie, descontados los aportes que señale la ley para el

sostenimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Parágrafo 1º.- Los rendimientos y productos líquidos de las operaciones que efectúen las Cajas de Compensación Familiar, así como los remanentes presupuéstales de cada ejercicio, serán apropiados por el Consejo Directivo el cual deberá destinarlos bien al pago del subsidio en dinero, bien a la realización de obras y programas sociales con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 62.

Parágrafo 2º.- Durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, aquellas Cajas de Compensación cuyos recaudos por concepto del subsidio familiar no superen el cinco por ciento (5%) de los de la caja de recaudos más altos podrán optar por una o ambas de las siguientes alternativas:

a) Pagar como subsidio en dinero una suma no inferior al cuarenta por ciento (40%) de los recaudos.

b) Dedicar a gastos de administración hasta un quince por ciento (15%) de los recaudos.

Para estos efectos se requerirá autorización previa de la Superintendencia del Subsidio Familiar y concepto favorable del Consejo Superior del Subsidio Familiar. La autorización sólo se impartirá en casos específicos de especial conveniencia.

Artículo 44.- Las Cajas de Compensación Familiar no podrán, salvo cuando se haga el pago de subsidio familiar o en virtud de autorización expresa de la ley, facilitar, ceder, dar en préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiarios, bienes o servicios a cualquier persona jurídica o natural.

Artículo 45.- La calidad del miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el

Consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleador a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio.

Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de dar el correspondiente informe a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que será previo en los casos de pérdida de la calidad de afiliado, a efecto de que se adopten las providencias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley, el empleador que incurra en desafiliación por el no pago de aportes o por el fraude de estos, no satisfaga los aportes debidos o reintegre los valores cobrados fraudulentamente a la respectiva Caja.

Artículo 46.- Toda Caja de Compensación Familiar estará dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo.

Artículo 47.- Son funciones de la Asamblea General:

1º. Expedir los estatutos que deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

2º. Elegir a los representantes de los empleadores ante el Consejo Directivo.

3º. Elegir el Revisor Fiscal y su Suplente.

4º. Aprobar y objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicios y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo.

5º. Decretar la liquidación y disolución de la Caja con



sujeción a las normas legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.

6º. Velar, como máximo órgano de dirección de la Caja, por el cumplimiento de los principios del subsidio familiar, así como de las orientaciones y directrices que en este sentido profieran el Gobierno Nacional y la Superintendencia del subsidio Familiar.

7º. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

Artículo 48.- Toda Clase de Compensación Familiar tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo Suplente, elegidos por la Asamblea General.

El Revisor Fiscal reunirá las calidades y requisitos que la ley exige para ejercitar estas funciones.

Artículo 49.- son funciones del Revisor Fiscal:

1º. Asegurar que las operaciones de la Caja se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General y el Consejo Directivo, con las prescripciones de las leyes, el régimen orgánico del subsidio familiar y los estatutos.

2º. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus actividades.

4º. Inspeccionar los bienes e instalaciones de la Caja y exigir las medidas que tiendan a su conservación o a la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados.

5º. Autorizar con su firma los inventarios, balances y demás estados financieros.

6º. Convocar a la Asamblea General a reuniones

extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

7º. Los demás que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las antihéroes, le encomienden la Asamblea General y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 50.- \*Modificado por la Ley 31 de 1984, nuevo texto:\* Los consejos directivos de las cajas de compensación familiar estarán compuestos por diez miembros principales y sus respectivos suplentes integrado así:

1. Cinco (5) miembros principales con su respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados.

2. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los beneficiarios del subsidio familiar.

\*Nota de vigencia\*

Modificase el numeral 2 del artículo 10.

de la Ley 31 de 1984, en el sentido de que podrán pertenecer a los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, en representación de los trabajadores y de los empleadores, todos los afiliados a ésta sin límite de salario.'.

Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un consejo directivo.

PARÁGRAFO. Los consejos directivos requerirán de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:

1. Elección del director;
2. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos;
3. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultara de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito;
4. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el director administrativo.
5. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el director administrativo, para su remisión a la asamblea general.

\*Nota de vigencia\*

Artículo modificado por el artículo 10.  
de la Ley 31 de 1984 de octubre  
26 de 1984.

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar,  
estarán compuestos por nueve (9)  
miembros principales y sus  
respectivos suplentes, integrados así:

1º. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos  
suplentes en representación de los

empleados afiliados.

2º. Cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores.

Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un Consejo Directivo.

Parágrafo. Los Consejo Directivos requerirán de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:

1º. Aprobación del presupuesto anual de Ingresos y Egresos.

2º. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personal a cargo, cuando ella resultare de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito.

3º. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe someter a su consideración el Director Administrativo.

Artículo 52.- Modificado por la Ley 789 de 2002, artículo 22. Consejos Directivos. Los representantes de los trabajadores beneficiarios serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que presentarán las centrales obreras con Personería Jurídica reconocida y de los listados enviados por las Cajas de Compensación de todos los trabajadores beneficiarios no sindicalizados.

\*Notas de vigencia\*

Artículo modificado por el artículo 16  
de la Ley 789 de 2002, publicada  
en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

Artículo modificado por el artículo  
30. de la Ley 31 de 1984  
de octubre 26 de 1984.

\*Texto anterior modificado por la Ley 31 de 1984\*

Artículo 52. “Los representantes de los trabajadores  
beneficiarios, serán escogidos por el  
Ministerio de Trabajo de listas que  
le pasarán las Centrales Obreras con personería jurídica  
reconocida. Los representantes de los  
trabajadores serán beneficiarios  
directos del Subsidio Familiar en la respectiva caja.”

\*Texto original de la Ley 21 de 1982\*

Artículo 52. “Los representantes de los trabajadores serán  
escogidos por el Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social de las listas que  
le envíen los Comités Ejecutivos de las Federaciones y  
Confederaciones de Trabajadores con  
personería jurídica.

Dichas listas deberán integrarse con personas que estén  
vinculadas laboralmente a los

empleadores afiliados a la respectiva Caja.

Parágrafo.- Las listas de que trata el presente artículo deberán ser enviadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del periodo de los miembros de los Consejos Directivos. Si los interesados no dieran cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hará las designaciones que fueren procedentes, escogiendo dichos representantes entre los trabajadores de empresas afiliadas a la respectiva Caja.”.

Artículo 53.- Entre los miembros del Consejo Directivo, el Director Administrativo y el Revisor Fiscal no podrá haber vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros de los Consejos Directivos no podrán celebrar contratos con la respectiva Caja.

Artículo 54.- Son funciones de los Consejos Directivos:

1º. Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.

2º. Aprobar, en consonancia con el orden de prioridades fijadas por la presente ley, los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales.

Los planes y programas antedichos serán sometidos al estudio y aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Suprema de Justicia

Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la  
Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 032 del  
19 de marzo de 1987, Magistrado  
Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

3º. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlo a la aprobación de la autoridad competente.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Suprema de Justicia

Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la  
Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 032 del  
19 de marzo de 1987, Magistrado  
Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

4º. Fijar, por semestres anticipados, la cuota de subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, calculada con base en el porcentaje mínimo de los recaudos previstos en el numeral 1º del artículo 43 y el número de personas a cargo.

5º. Determinar el uso que se dará a los rendimientos líquidos o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las operaciones de la Caja correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

6 Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de los servicios y el manejo administrativo y financiero de la Caja.

7º. Elegir el Director Administrativo y los demás funcionarios que señalen los estatutos.

8º. Evaluar los informes trimestrales de gestión y de

resultados que debe presentar el Director Administrativo.

9º. Aprobar los contratos que suscriba el Director Administrativo cuando su cuantía fuere superior a la suma que anualmente determine la Asamblea General.

10. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

1º. Llevar la representación legal de la Caja.

2º. Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos y reglamentos de la entidad, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

3º. Ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo Directivo.

4º. Dirigir, coordinar y orientar la acción administrativa de la Caja.

5º. Presentar, a consideración del Consejo Directivo, las obras y programas de inversión y organización de servicios, y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.

6º. Presentar a la Asamblea General el informe anual de labores, acompañado de los balances y estado financiero del correspondiente ejercicio.

7º. Rendir ante el Consejo Administrativo los informes trimestrales de gestión y resultados.

8º. Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le solicitan sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de los planes y programas, la situación general de la entidad y los típicos que se relacionan con la política de seguridad social del Estado.

9º. Presentar a la consideración del Consejo Directivo los



proyectos de planta de personal, manual de funciones y reglamento de trabajo.

10. Suscribir los contratos que requiera el normal funcionamiento de la Caja, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

11. Ordenar los gastos de la entidad.

12. Las demás que le asigne la ley y los estatutos.

Artículo 56.- El Gobierno reglamentara los sistemas de votación de las Asambleas Generales de las Cajas de Compensación.

Artículo 57.- \*Modificado por el Decreto 019 de 2012, nuevo texto:\*  
Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen la obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben hacer entrega de los siguientes documentos:

a. En el caso de los empleadores:

1. Comunicación escrita en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.

– En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual

puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía.

– Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores.

b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados:

1. Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.

2. Copia del documento de identificación.

– Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y

– En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.

Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito



Las Cajas de Compensación Familiar deben de comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un termino no superior a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En caso de rechazo, la resolución hará especificación de los motivos determinantes.

Una copia de la resolución será enviada dentro del mismo termino a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja la afiliación del empleador, en protección de los derechos de los trabajadores beneficiarios.

Artículo 58.- Toda Caja de Compensación Familiar, para atender oportunamente las obligaciones a su cargo, constituirá una reserva de fácil liquidez, hasta la cuantía que señale su Consejo Directivo, la cual no podrá exceder del monto de una mensualidad del subsidio familiar reconocido en dinero en el semestre inmediatamente anterior, ni ser inferior al treinta por ciento (30%) de esta suma.

Los recursos con que se constituya esta reserva legal procederán de la suma a que hace referencia el numeral 3º del articulo 43 de la presente Ley.

Disminuida o agotada la reserva, volverá a formarse hasta la cuantía señalada.

Artículo 59.- La reserva legal a que se refiere el articulo anterior, sólo podrá ser invertida en aquellos valores que sean expresamente autorizados por el Gobierno.

Artículo 60.- Las Cajas de Compensación Familiar podrán cobrar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) hasta el 1/2% del valor recaudado por concepto de aportes para tal

institución. Esta suma podrá ser autorizada por las Cajas para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 43 de La presente ley.”.

Artículo 61.- Las Cajas de Compensación Familiar podrán organizar conjuntamente obras y programas sociales con el fin de lograr una mejor y mas económica atención a los trabajadores beneficiarios y las personas a su cargo.

Artículo 62º. Las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie, se realizaran exclusivamente en los campos y en el orden de prioridades que a continuación se señala:

1º.Salud.

2º.Programas de nutrición y mercadeo de productos alimenticios y otros que compongan la canasta familiar para ingresos bajos (obreros), definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3º. Educación integral y continuidad; capacitación y servicios de biblioteca.

4º.Vivienda.

5º. Crédito de fomento para industrias familiares.

6º.Recreación social.

7º. Mercadeo de productos diferentes a los enunciados en el ordinal 2º; el cual se hará de acuerdo con la reglamentación que expida posteriormente el Gobierno Nacional.

Parágrafo.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo visto bueno del Consejo Superior del Subsidio Familiar, teniendo en cuenta las condiciones de vida familiar de los trabajadores beneficiarios y las circunstancias económicas y sociales que imperen en la

respectiva zona territorial podrá modificar el anterior orden de prioridades.

**\*Notas Jurisprudenciales\***

Corte

Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia

C-1173-01 de 8 de noviembre de 2001 , Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Salvo el parágrafo sobre el cual la Corte se declara inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda

Corte Suprema de Justicia

Numerales 1 a 7 y parágrafo declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 032 del 19 de marzo de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Artículo 63.- La Superintendencia del Subsidio Familiar tendrá en cuenta el orden de prioridades señalado en el articulo anterior para aprobar o improbar obras y programas sociales de las Cajas de Compensación.

Parágrafo.- Las inversiones en obras y programas sociales y las que se hagan con los recursos destinados a atender gastos de instalación, administración y funcionamiento, realizadas o que se realicen por las Cajas de Compensación Familiar sin la debida aprobación oficial o en contravención de disposiciones legales y que no cumplan los objetivos del subsidio, deberán adecuarse, en un termino prudencial, a las

normas legales y reglamentarias pertinentes. Si tal adaptación no se efectuare en el termino señalado o no fuere posible, se ordenara la venta de las obras realizadas.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Suprema de Justicia

Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 032 del 19 de marzo de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Artículo 64.- Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar podrán fijar tarifas diferenciales progresivas, teniendo en cuenta los niveles de remuneración de los trabajadores beneficiarios, para todas aquellas obras y programas sociales desarrollados de conformidad con el artículo 62, de tal manera que las tarifas sean mas bajas para aquellos trabajadores que reciban los menores ingresos.

Las tarifas de los servicios que se presten a personas distintas de las enunciadas en el artículo 27 y del trabajador beneficiario, no serán subsidiadas. Tales tarifas se determinaran teniendo como base los costos reales de operación y mantenimiento, y serán controladas por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Suprema de Justicia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 032 del 19

de marzo de 1987, Magistrado Ponente  
Dr. Fabio Morón Díaz.

Artículo 65.- Las Cajas de Compensación Familiar podrán convenir con otras Cajas, empleadores, sindicatos y organismos especializados públicos y privados, la realización de planes de construcción, financiación y mejora de vivienda para los trabajadores beneficiarios.

Parágrafo 1º.-Con el fin de llevar a cabo programas de vivienda las Cajas podrán constituir entre si corporaciones gestoras, las cuales serán organizadas de conformidad con el artículo 633 del Código Civil.

Parágrafo 2º.-Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja, resultare superior al 110% (ciento diez por ciento) del cociente nacional, deberá invertir al año siguiente un mínimo del 10% (diez por ciento) de sus recaudos para programas de vivienda. Del resto se tomara el porcentaje para subsidio monetario según la regulación general prevista en el artículo 43 de la presente ley.

Parágrafo 3º.-El cociente nacional será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio en las Cajas, por el número promedio de personas a cargo durante el año inmediatamente anterior. El correspondiente a cada Caja resultara de igual operación respecto de sus recaudos para subsidio y personas a cargo.

Parágrafo 4º.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá exonerar de esta obligación cuando además de darse especiales circunstancias que así lo justifiquen, los recaudos para subsidio en la respectiva Caja no superen el quince por ciento (15%) de los de la Caja de recaudos mas altos.

Artículo 66.- Para los fines previstos en el artículo anterior y con el objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones



mutualistas de ahorro y prestamos para vivienda y cooperativas para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederles prestamos para los mismos fines.

Artículo 67.- A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar que sean aprobados por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto número 1598 de 1963, el artículo 2º de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas.

Artículo 68.- Resuelta la liquidación de una Caja de Compensación Familiar se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil sobre disolución de corporaciones. Los estatutos de las Cajas deberán contemplar claramente la forma de disposición de sus bienes en caso de disolución una vez satisfechos los pasivos, en tal forma que se provea su utilización en objeto similar al de la corporación disuelta a través de instituciones sin Animo de lucro o de carácter oficial.

A falta de regulación, los bienes pasaran al dominio de la Nación y el Gobierno Nacional podrá adjudicarlos a otra u otras Cajas de Compensación Familiar, o en su defecto, a entidades publicas o privadas de similares finalidades.

## CAPITULO VI

Del subsidio familiar del sector primario.

Artículo 69.- Los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura, o la apicultura, pagaran el subsidio' familiar por intermedio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mas cercana al domicilio de los trabajadores, o de una Caja de Compensación Familiar según la

regulación general.

Parágrafo.-Los empleadores del sector agroindustrial podrán seguir pagando el subsidio familiar a través de una Caja de Compensación según la regulación general.

Artículo 70.- Para que los pagos efectuados por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el Sena, calzado y overoles para los trabajadores sean deducibles para efectos de impuestos sobre la renta y complementarios, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente en la Oficina de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que funcione en la localidad mas cercana al domicilio de sus trabajadores, o en la Caja de Compensación a que se hallare afiliado, los aportes ordenados por la presente ley.

Igual comprobación se requerirá cuando se tramite un crédito ante la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero, o ante cualquier institución que tramite o haga intermediación de crédito para el sector agropecuario.

\*Nota Jurisprudencial\*

Corte Constitucional

Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los  
cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante  
Sentencia  
C-1006-05 de 3 de octubre de 2005, Magistrado  
Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Las certificaciones de paz y salvo que se expidan para efectos de este artículo serán validas durante el año fiscal correspondiente.

Artículo 71.- Los empleadores determinados en el artículo

70, deberán consignar en La agencia, sucursal u oficina de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero, o en la Caja de Compensación a que se hallaren afiliados, dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada mes, una suma equivalente al seis por ciento (6%) del valor de la nómina del mes inmediatamente anterior.

Dicha nómina deberá contener todas las cantidades pagadas y los nombres de los beneficiarios de los pagos que durante el mes anterior se hubieren hecho, tanto a los trabajadores permanentes como a los contratistas y subcontratistas y trabajadores a término fijo por tarea o destajo.

Parágrafo.- En caso de extemporaneidad en la consignación la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cobrara intereses de mora, sin perjuicio de las sanciones legales.

Artículo 72.- Para todos los efectos del subsidio familiar presume que es trabajador permanente, el contratista o el subcontratista, por obra determinada, a destajo por tarea o a termino fijo, de las labores propias del sector primario y ejecutadas en beneficio de las actividades directas del empleador de este sector que haya celebrado en un semestre por lo menos un contrato en cuya ejecución se empleare por lo menos un mes.

Artículo 73.- Son beneficiarios del subsidio familiar los trabajadores permanentes de conformidad con el articulo anterior cuando cumplan las condiciones que se señalan en el articulo 18 de la presente ley.

Artículo 74.- Las entidades encargadas del pago del Subsidio Familiar del sector agropecuario establecerán reglamentos especiales para acreditar las calidades que dan derecho al pago de las prestaciones.

Artículo 75.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá reglamentar lo concerniente a la forma de pago del subsidio familiar en dinero mediante la consignación

mensual en cuentas de ahorro del valor de esta prestación.

Artículo 76.- Los saldos acumulados correspondientes a remanentes no exigibles a corto plazo de que disponga la Caja Agraria, así como los dineros correspondientes a cuotas del subsidio familiar no reclamados por sus beneficiarios dentro de los términos legales de prescripción del derecho, serán invertidos en condiciones de rentabilidad superiores a las que ofrecen las cuentas de ahorro y repartidos junto con sus créditos al final de cada ejercicio a título de cuotas extraordinarias de subsidio en dinero entre los trabajadores beneficiarios.

Artículo 77.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero remitirá al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el valor de los recaudos que correspondan a dicha entidad dentro del término fijado en el artículo 42 de la presente ley y podrá descontar de ellos el medio por ciento (1/2%) para gastos de administración.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deducirá de los ingresos correspondientes al recaudo del subsidio familiar hasta un ocho por ciento (8%) para gastos de administración y hasta un seis por ciento (6%) para la constitución de un fondo de reserva legal de fácil liquidez.

El porcentaje restante se destinara exclusivamente al pago de subsidio familiar en dinero a los trabajadores beneficiarios.

Sin embargo, por consideraciones de especial conveniencia, la Superintendencia del Subsidio Familiar podrá autorizar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero destinar hasta un quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al recaudo del subsidio familiar para la realización de obras y programas sociales con el objeto de reconocer el pago del subsidio en servicios o especie.

Artículo 78.- La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

organizara una dependencia que tendrá por objeto exclusivo la administración del subsidio familiar del sector primario y de las empresas de otros sectores que paguen el subsidio familiar por medio de dicha Caja. Esta dependencia tendrá un reglamento especial que contemplara el manejo administrativo y contable de los recursos captados por concepto de subsidio familiar.

Artículo 79.- Como organismo asesor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en materia de subsidio familiar, habrá un Consejo Asesor, integrado así:

1º. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.

2º. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, o su delegado.

3º. Dos (2) representantes de los trabajadores del sector primario, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de ternas pasadas por las organizaciones sindicales que tengan personería jurídica debidamente otorgada.

4º. Dos (2) representantes de los empleadores del sector primario, escogidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de ternas que pasen las asociaciones de dicho sector.

5º. El Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado.

Artículo 80.- En lo no prescrito en normas especiales para el subsidio familiar de los trabajadores del sector primario, se aplicaran las normas generales del subsidio expresadas en la presente ley.

Del Consejo Superior del Subsidio Familiar.

Artículo 81.- Como entidad asesora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en materia de subsidio familiar, crease el Consejo Superior del Subsidio Familiar, que estará integrado

de la siguiente manera:

1º. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado quien lo presidirá.

2º. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

3º. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero o su delegado.

4. El Superintendente del Subsidio Familiar.

5. Cuatro (4) representantes de los trabajadores o sus respectivos suplentes.

6. Dos (2) representantes de los empleadores o sus respectivos suplentes.

7. Dos (2) representantes de las Cajas de Compensación Familiar y sus respectivos suplentes.

Artículo 82.- Los representantes de los trabajadores, los empleadores y las Cajas de Compensación Familiar serán designados para periodos de un (1) año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la siguiente manera:

1º. Los representantes de los trabajadores de ternas que le sean remitidas por los Comités Ejecutivos de las Confederaciones de Trabajadores con personería jurídica.

2. Los representantes de los empleadores de ternas que le sean remitidas por la Asociación Nacional de industriales (ANDI), la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) la Asociación Colombiana Popular de Industriales (ACOPI), la Cámara Colombiana de la Construcción (CAMACOL) la Asociación de Fabricantes de Productos Farmacéuticos (AFIDRO) y demás gremios y asociaciones representativos del sector empres.

3. los representantes de las Cajas, de ternas elaboradas por

las Asociaciones de Cajas de Compensación Familiar debidamente reconocidas las que tendrán representación adecuada según el número de entidades que agrupen, y quienes deberán ser representantes legales de las Cajas o Asociaciones de Cajas.

Artículo 83.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá invitar a las sesiones del Consejo Superior del Subsidio Familiar a personas diferentes de sus miembros con el fin de escucharlas sobre temas específicos.

Artículo 84.- Son funciones del Consejo Superior del Subsidio Familiar:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en el estudio, formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre subsidio familiar, en el marco de la política que adopte el Estado sobre seguridad social.

2. Sugerir normas y procedimientos para asegurar que las obras y los programas sociales de las Cajas de Compensación Familiar se adecuen en a las políticas nacionales de seguridad social y el subsidio familiar y consulten el orden de prioridades señalado por la presente Ley.

4. Formular sugerencias sobre los tipos de programas y las modalidades de prestaciones del subsidio respecto de los cuales convenga orientar los recursos de las Cajas para conseguir la mejor protección de los trabajadores beneficiarios y las personas a su cargo.

5. Las demás que señale la ley y el reglamento.

Artículo 85.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo Superior del Subsidio Familiar podrá solicitar a otras entidades públicas la elaboración de estudios tendientes al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 86.- Cuando el respectivo empleador no este

afiliado a una Caja de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, y por parte del trabajador le sea exigido judicialmente el pago de esta prestación, se presume que la suma debida corresponde al doble de la cuota de subsidio en dinero mas alta que esta pagando dentro de los limites del respectivo departamento, intendencia o comisaría donde se hayan causado los salarios.

Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que por el no pago oportuno de las prestaciones establece el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 87.- Las Cajas de Compensación Familiar previo decreto reglamentario del Gobierno Nacional sobre la materia, podrán prestar los servicios de salud a los derecho-habientes de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales que laboren en sus empresas afiliadas y podrán suministrar medicamentos a los beneficiarios del Instituto, sin menoscabo de los propios recursos económicos de las Cajas y con base en contratos civiles que garanticen a éstas los pagos oportunos de los servicios prestados o medicamentos suministrados.

Artículo 88.- Para los efectos de garantizar a los trabajadores beneficiarios el reconocimiento de asignaciones monetarias equivalentes, y para evitar que se concentre en algunas Cajas la afiliación de los empleadores que a partir de esta ley queden obligados al pago del Subsidio Familiar. La autoridad competente de la Superintendencia del Subsidio Familiar, previo el debido estudio estadístico-financiero, señalará a cada Caja el número de aportantes que necesariamente deberá admitir como afiliados.

Artículo 89.- Las obras y programas sociales que las Cajas de Compensación Familiar, debidamente autorizadas, hayan abierto al publico con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuaran abiertas, con sujeción a las normas reglamentarias que el Gobierno Nacional expida, si se



ajustan a las prescripciones legales y a los fines del subsidio familiar.

Los servicios sociales de las Cajas, distintos de los de mercadeo y recreación social, que se organicen a partir de la vigencia de esta Ley, deberán destinarse en forma exclusiva a los trabajadores de las empresas afiliadas.

Parágrafo.- Los nuevos servicios de salud, mercadeo, educación integral y continuada, capacitación y de biblioteca y recreación social, deberán localizarse en zonas de fácil acceso para las clases populares.

Artículo 90.- Los estatutos de las Cajas de Compensación Familiar quedan reformados en los términos de la presente Ley.

Las Cajas de Compensación Familiar procederán a adecuar sus estatutos dentro de un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para lo cual convocaran sus respectivas asambleas generales y constituirá quórum de las mismas, cualquier número plural de afiliados asistentes citados de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 91.- El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados presupuéstales que demanda el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 92.- La Nación, los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y demás entidades y organismos públicos incluirán forzosamente en sus respectivos presupuestos anuales las partidas necesarias para pagar a sus trabajadores el subsidio familiar demás aportes previstos por la ley.

Artículo 93.- La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 94.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno. (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
GUSTAVO DAJER CHADID,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J.  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA,

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E. enero 22 de 1982

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Eduardo Wiesner Duran,

la Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanin de Aldana.

---

# LEY 20 DE 1982

LEY 20 DE 1982

(ENERO 22)

Por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y seguridad Social y se adopta el Estatuto del Menor Trabajador.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Créase la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad social y con el encargo de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa del menor trabajador y de prestar los servicios de atención y protección que requieran los trabajadores menores de edad.

ARTICULO 2º.-El Gobierno Nacional determinará las funciones, estructura y organización de la Dirección General del Menor Trabajador; el Ministerio de Trabajo y Seguridad social designará en cada División Departamental de Trabajo, un Inspector o Visitador en comisión que se encargará en forma exclusiva de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa y de prestar los servicios de atención y protección

que requieran los trabajadores menores de edad en su jurisdicción.

ARTICULO 3º.-Presunción. Se presume de derecho que toda prestación de servicios realizada por menores de edad en beneficio de terceros, está regulada por un contrato de trabajo, siempre y cuando que los servicios estén orientados a una finalidad de explotación económica cualquier a que sea su naturaleza.

ARTICULO 4º.-Autorización para contratar. Los menores de dieciocho (18) años, necesitan para celebrar contrato de trabajo, autorización escrita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la primera autoridad política del lugar, previo consentimiento de sus representantes legales.

La autorización debe conceder para los trabajadores no prohibidos por la ley o cuando, a juicio del funcionario, no haya perjuicio físico no moral para el menor en el ejercicio de la actividad de que se trate y la jornada diaria no exceda de seis (6) horas diurnas.

Concedida la autorización, el menor de dieciocho (18) años puede recibir directamente el salario, y llegado el caso, ejercitar las acciones legales pertinentes.

ARTICULO 5º.-Los funcionarios de la Dirección General del Menor Trabajador que determine el Gobierno Nacional, estarán investigados de carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con el vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores.

ARTICULO 6º.-Prohibición. Prohíbese a los padres, tutores y curadores, y a los funcionarios señalados en el artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo, autoriza el trabajo bajo dependencia de terceras personas y ocupar directamente en labores de cualquier índole a los menores de catorce (14) años que estén bajo su patria potestad o cuidado, y que no hayan terminado el quinto (5º) año de enseñanza primaria.

ARTICULO 7º.-Excepción única. Los menores de catorce (14) años y mayores de doce (12) años de edad podrán realizar tareas de tipo familiar, siempre y cuando los horarios de ocupación continuos o discontinuos no superen tres (3) horas diarias, no afecten su asistencia regular a un establecimiento educativo y garantice el tiempo necesario par su recreación y descanso, todo lo anterior a juicio de los funcionarios que determine el Gobierno Nacional para la vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores.

ARTICULO 8º.-El Gobierno Nacional queda facultado para modificar los límites de edad a que se refieren los artículos 6º y 7º de la presente ley cuando las circunstancias lo aconsejes.

ARTICULO 9º.-Prohibición de despedir. Queda Absolutamente prohibido despedir a trabajadores menores de edad por motivo de embarazo, sin autorización de los funcionarios encargados de la vigilancia y control del trabajo de menores; el despido que se produjese en este estado y sin que medie la autorización prevista en el presente articulo no produce efecto alguno y acarreará las sanciones previstas en el numeral 3º del articulo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, aumentadas en una tercera parte.

ARTICULO 10.-Obligaciones especiales del empleador. Adiciónase el articulo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así: Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, éste garantizará el acceso del trabajador menor de dieciocho (18) años de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. Será también obligación de su parte, afiliar al Instituto de Seguros Sociales a todos los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad que laboren a su servicio.

Parágrafo. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de afiliación y cotización al Instituto de Seguros Sociales de

trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, fijación que deberá hacerse dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

ARTICULO 11.-Cuando por omisión el empleador, el trabajador menor de dieciocho (18) años de edad no se encuentre afiliado al Instituto de Seguros Sociales, éste último pagará la indemnización del caso y prestará los servicios de rehabilitación, recuperando el costo de los mismos directamente del empleador y la cuenta de cobro que formule contra éste, prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 12.-Prohibiciones especiales al empleador. Adiciónase el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así: Se prohíbe a los empleadores de trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, además de las contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, las siguientes:

1ª. Trasladar al menor trabajador de dieciocho (18) años de edad del lugar de su domicilio.

2ª. Ejecutar, autorizar o permitir todo acto que vulnere o atente contra la salud física, moral o síquica del menor trabajador.

3ª. Retener suma alguna al menor de dieciocho (18) años de edad salvo el caso de retención en la fuente, aporte al Instituto de Seguros Sociales y cuotas sindicales.

4ª. Ordenar o permitir labores prohibidas para menores de edad.

ARTICULO 13.-Prohibición de trabajo nocturno y suplementario. Queda absolutamente prohibido el trabajo nocturno así como el suplementario o de horas extras para los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículos se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las

dieciocho (18) horas (6:00 p.m.) y las seis (6) horas (6:00 a.m.).

ARTICULO 14.-Trabajos prohibidos para menores de edad. Los menores de dieciocho (18) años de edad no podrán ser empleados en los oficios que a continuación se enumeran:

A) ALTERACIÓN DE LA SALUD:

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

3. En trabajos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.

4. Trabajos en altos hornos de fundición de metales, en hornos de reconocer metales y en trabajos de forja.

5. Trabajos donde el menor de edad esté expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta (80) decibeles.

6. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos X, trabajos que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radiofrecuencia.

7. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.

8. Trabajos submarinos.

9. Trabajos en basureros o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.

10. Aquellos que impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.

B) TRABAJOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LA MORALIDAD:

1. Queda prohibido a los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, el trabajos en casa de lenocinio y afines y los demás que señale el Ministerio de Trabajos y Seguridad Social.

2. Queda, así mismo, prohibido emplear menores de dieciocho (18) años de edad en la redacción, impresión, elaboración, distribución y venta de publicaciones o materiales contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Parágrafo. La persona que tengan conocimiento de la participación de menores de edad en la realización de los trabajos anotados antes deberán informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

#### ARTICULO 15.-Vacaciones anuales remuneradas. Duración.

1. Los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad tienen derecho a gozar de veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicio laborado, vacaciones que el empleador deberá hacer coincidir con las vacaciones escolares.

2. Para trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, no habrá compensación en dinero de las vacaciones. Estas deberán concederse siempre en descanso efectivo.

3. Queda, así mismo, prohibida la acumulación de vacaciones para los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, quienes deberán disfrutarlas en su totalidad durante el período de vacaciones escolares inmediatamente posterior al cumplimiento del año trabajado.

ARTICULO 16.-Calzado y overoles para trabajadores menores. Todo empleador que habitualmente ocupe uno o más trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor, al trabajador menor de



dieciocho (18) años de edad, cuya remuneración mensual sea hasta de dos veces el salario mínimo vigente en su empresa dotación que deberá ajustarse a la talla del trabajador menor de edad.

ARTICULO 18. Salario mínimo legal. El salario mínimo legal correspondiente a la jornada máxima legal ordinaria fijada para los menores de dieciocho (18) años de edad será igual al determinado por el Gobierno Nacional, para los trabajadores mayores de dieciocho (18) años.

ARTICULO 19.-Auxilio monetario por enfermedad no profesional. El auxilio monetario por enfermedad no profesional de que tratan los artículos 227 y 228 del Código Sustantivo del Trabajo, se aplicará a los menores de dieciocho (18) años que sean trabajadores accidentales o transitorios, a los que trabajen en establecimientos artesanales que no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a la familia del dueño y a los menores trabajadores del servicio doméstico.

ARTICULO 20.-Sanciones. Los funcionarios de la Dirección General del Menor Trabajador que determine el Gobierno Nacional impondrán a quienes violen las disposiciones vigentes sobre trabajo de menores de edad, multas por el equivalente desde uno (1) hasta siete (7) salario mínimos legales mensuales.

Si sancionado por primera vez un empleador por la violación de las normas reguladoras del trabajo de menores, reincidiere en cualquier violación a estas normas, será una vez más sancionado con cierre de la empresa, el cual no puede exceder de tres días por la primera reincidencia, de quince días por la segunda y cierre definitivo por la tercera reincidencia.

Las multas que se hicieren efectivas con base en lo prevenido en el presente artículo, serán consignadas a favor

del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dineros que se destinarán a un Fondo Especial para la capacitación de los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad.

Parágrafo. Para poner en funcionamiento y operación el Fondo Especial de Capacitación a que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará su forma de actividad y los programas a desarrollar, dando prelación en la organización de sus programas a los que tiendan al tratamiento y rehabilitación de los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad y que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad profesional y que le ocasionaron disminución de su capacidad laboral.

ARTICULO 21.-Autorización al Gobierno. El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir en el presupuesto de gastos vigente, los créditos contracréditos y traslados presupuéstales que fueren necesarios para el debido cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 22.-Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E. enero 22 de 1982

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Eduardo Wiesner Durán,  
La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,  
Maristella Sanin de Aldana.